

Daño en propiedad ajena (texto completo)

Fuente: Comparador SosLegal — 34 jurisdicciones curadas de fuentes oficiales (DOF, Cámara de Diputados, congresos y periódicos oficiales estatales)

Artículo Vista general — Daño en propiedad ajena

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena (vista general, corte 2026-10-17)

Lectura en cristiano: La pena sigue al valor de lo dañado y a CÓMO se dañó. El daño simple arranca desde días-multa sin prisión (CDMX, Coahuila, Durango, Guerrero, Tlaxcala) y casi todos los códigos remiten a la escala del robo simple o fijan la suya por cuantía. El agravante estrella es el medio: causar el daño por incendio, inundación o explosión dispara la pena a 5-10 años (BC, Durango), 5-12 (Nayarit) o 6-12 (Yucatán). Dañar bienes con valor científico, artístico o cultural, o servicios públicos, sube la pena en casi todos los estados. Las pintas y el grafiti ya tienen tipo propio en Puebla, Sonora, Zacatecas y Durango. La mayoría se persigue por querella (la víctima decide), salvo cuando toca bienes públicos o hubo incendio/explosión.

Nota de fuero: El daño en propiedad ajena es delito del FUERO COMÚN: cada estado tiene su tipo y sus escalas. La Federación solo interviene cuando el bien dañado es de la Federación o el hecho ocurre en un procedimiento federal (CPF arts. 397-399: el tipo básico 399 remite a la escala del robo simple; 397 incendio 5-10 años; agravantes drones +1/3 y bienes de FFAA/seguridad +1/2). NO confundir con ROBO (apoderarse de la cosa — aquí solo se destruye) ni con el incendio como delito autónomo cuando crea peligro común. El daño culposo por tránsito vehicular tiene reglas propias en varios códigos.

Metodología: Solo entran cifras de la base curada con fuente oficial (regla de oro: nunca inventar penas). Lo demás se marca [POR CURAR].

Artículo Constitución — Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Constitución

Ley: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículos: arts. 14, 16, 18-23 (garantías penales)

Pena: No fija penas — fija garantías

Fuentes oficiales: CPEUM, Cámara de Diputados (LeyesBiblio)
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>)

Artículo Federación — Código Penal Federal (CPF), Libro Segundo, Título Vigésimosegundo 'Delitos en contra de las personas en su patrimonio', Capítulo VI 'Daño en propiedad ajena'

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Federación

Ley: Código Penal Federal (CPF), Libro Segundo, Título Vigésimosegundo 'Delitos en contra de las personas en su patrimonio', Capítulo VI 'Daño en propiedad ajena'

Artículos: arts. 397 (incendio/inundación/explosión), 398 (acumulación), 399 (daño + agravantes drones y FFAA) y 399 Bis (querella); remis...

Pena: Tipo básico (art. 399) remite a ROBO SIMPLE (art. 370) por cuantía en veces el salario mínimo (art. 369 Bis): hasta 100 ? prisión hasta 2 años y multa hasta 100 veces; más de 100 y hasta 500 ? 2-4 años y multa 100-180 veces; más de 500 ? 4-10 años y multa 180-500 veces. Agravantes: +1/3 (aeronave...

Agravantes: Drones (aeronaves pilotadas a distancia): +1/3; bien de FFAA/seguridad nacional/pública...

Cita literal: Artículo 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de: I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona; II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales; III.- Archivos públicos o notariales; IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Artículo 398.- Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 399.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercera persona, se aplicarán las sanciones del robo simple. A quien utilice aeronaves pilotadas a distancia en la ejecución de los hechos descritos en el párrafo anterior se aumentará la pena hasta en una tercera parte. Cuando el bien que resulte afectado pertenezca o esté destinado a las Fuerzas Armadas, seguridad nacional o seguridad pública, la pena establecida se aumentará hasta en una mitad. (Artículo reformado DOF 07-06-2024)

Artículo 399 Bis.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querella de la parte ofendida cuando sean cometidos por un o una ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querella para la persecución de terceras personas que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley. Se perseguirán por querella los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos de los artículos 395 y 399. (Artículo adicionado DOF 13-01-1984. Reformado DOF 14-01-1985, 30-12-1991, 07-06-2024)

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario. Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario. Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Artículo 369 Bis.- Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

Notas: UBICACIÓN: Libro Segundo, Título Vigésimosegundo 'Delitos en contra de las personas en su patrimonio', Capítulo VI 'Daño en propiedad ajena' (arts. 397 a 399 Bis). Verificado en el PDF oficial de diputados.gob.mx (última reforma DOF 13-03-2026).

TIPO BÁSICO (art. 399, párr. 1): 'daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercera persona' por cualquier medio. No fija pena propia: remite a 'las sanciones del robo simple' (art. 370), cuya cuantía se mide en veces el salario mínimo general vigente (art. 369 Bis): (1) hasta 100 veces ? prisión hasta 2 años + multa hasta 100 veces salario; (2) más de 100 y hasta 500 ? 2 a 4 años + multa 100 a 180 veces; (3) más de 500 ? 4 a 10 años + multa 180 a 500 veces.

AGRAVANTES del art. 399: (párr. 2) usar aeronaves pilotadas a distancia (drones) ? aumento hasta 1/3 de la pena; (párr. 3) bien perteneciente o destinado a las Fuerzas Armadas, seguridad nacional o seguridad pública ? aumento hasta 1/2. Ambos párrafos provienen de la reforma DOF 07-06-2024.

FIGURA AUTÓNOMA (art. 397): incendio, inundación o explosión con daño o peligro de los objetos listados (edificio/vivienda/cuarto con personas, ropas/muebles con riesgo de graves daños personales, archivos públicos o notariales, bibliotecas/museos/templos/escuelas/monumentos, montes/bosques/selvas/pastos/mieses/cultivos) ? prisión 5 a 10 años + multa 100 a 5,000 pesos. Es el delito de incendio cuando crea peligro común; NO es el daño simple del art. 399. El art. 398 manda aplicar las reglas de acumulación si además resulta consumado otro delito.

QUERELLA vs OFICIO (art. 399 Bis, párr. 2): 'Se perseguirán por querella los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos de los artículos 395 y 399.' ? el daño en propiedad ajena básico (art. 399 párr. 1) y el incendio (art. 397) se persiguen por QUERELLA de la parte ofendida; los DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS del art. 399 (drones y bienes de FFAA/seguridad) quedan EXCEPTUADOS, es decir, se persiguen DE OFICIO. El párr. 1 del 399 Bis exige querella cuando el delito lo cometen ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina(o), adoptante/adoptado o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el 2.º grado (y terceros que participen con ellos).

REFORMAS: art. 399 reformado DOF 07-06-2024; art. 399 Bis adicionado DOF 13-01-1984 y reformado DOF 14-01-1985, 30-12-1991 y 07-06-2024; arts. 397 y 398 sin reforma registrada en el texto vigente; art. 370 reformado DOF 09-03-1946, 15-01-1951, 30-12-1975 y 29-12-1981 (fe de erratas al 2.º y 3.er párrafos DOF 13-01-1982).

DISTINCIONES: daño a cosa propia NO es delito salvo que sea 'en perjuicio de tercera persona' (el art. 399 lo prevé expresamente); ROBO = apoderarse de la cosa (art. 367), distinto del daño donde no hay apoderamiento; SABOTAJE es delito autónomo distinto (art. 140 CPF). No se localizó agravante específico por imprudencia/culpa dentro del

capítulo: el daño culposo se rige por las reglas generales de los delitos culposos (arts. 60 y 62 CPF). [ARTICULOS COMPLETO: arts. 397 (incendio/inundación/explosión), 398 (acumulación), 399 (daño + agravantes drones y FFAA) y 399 Bis (querella); remisión a art. 370 (robo simple) y 369 Bis (cuantía)] [PENA COMPLETO: Tipo básico (art. 399) remite a ROBO SIMPLE (art. 370) por cuantía en veces el salario mínimo (art. 369 Bis): hasta 100 ? prisión hasta 2 años y multa hasta 100 veces; más de 100 y hasta 500 ? 2-4 años y multa 100-180 veces; más de 500 ? 4-10 años y multa 180-500 veces. Agravantes: +1/3 (aeronaves pilotadas a distancia) y +1/2 (bien FFAA/seguridad). Incendio/inundación/explosión (art. 397): 5-10 años y multa 100-5,000 pesos.] [AGRAVANTES COMPLETO: Drones (aeronaves pilotadas a distancia): +1/3; bien de FFAA/seguridad nacional/pública: +1/2. Incendio (art. 397): pena propia 5-10 años + multa 100-5,000 pesos.]

Fuentes oficiales: Código Penal Federal (texto vigente, última reforma DOF 13-03-2026), Cámara de Diputados (LeyesBiblio) — arts. 369 Bis, 370, 397, 398, 399 y 399 Bis (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>)

Artículo Aguascalientes — Código Penal para el Estado de Aguascalientes

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Aguascalientes

Ley: Código Penal para el Estado de Aguascalientes

Artículos: art. 151 (daño en las cosas doloso y escalas por UMA), 152 (agravantes); art. 198 (culposo); persecución art. 83 fr. XV y XXV (...)

Pena: Escalas por valor de lo dañado (UMA): ?100 UMA ? 6 meses a 2 años y 15-100 días multa; >100 a 300 UMA ? 2 a 4 años y 100-150 días multa; >300 UMA ? 4 a 10 años y 150-200 días multa. Siempre + pago total de la reparación de daños y perjuicios. Culposo (art. 198): 3 meses a 2 años y 15-100 días mul...

Agravantes: Art. 152: +hasta 1/2 si daño a bienes con valor científico/artístico, por inundación/in...

Cita literal: ARTÍCULO 151.- Daño en las cosas doloso. El Daño en las Cosas Doloso consiste en la destrucción o deterioro de cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, por utilización de cualquier medio. (REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2016). Al responsable de Daño en las Cosas Doloso se le aplicarán: I. De 6 meses a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo dañado no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; II. De 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo dañado exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pero no de trescientas; o III. De 4 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo dañado exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2016). La valoración que se haga de lo dañado tomará en consideración el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se concrete el hecho descrito en el presente Artículo. ARTÍCULO 152.- Aumento de sanción. La punibilidad establecida en el Artículo anterior se aumentará hasta una mitad más respecto de los mínimos y máximos señalados: I. Si el daño se causa en bienes con valor científico y artístico; II. Si se utiliza para la destrucción o deterioro de los bienes inundación, incendio o explosión; III. Si el daño se causa en forma total o parcial respecto de programas, archivos, bases de datos o cualquier otro elemento intangible contenido en sistemas o redes de computadoras, soportes lógicos o cualquier medio magnético; IV. Si el daño se produce a la infraestructura o equipamiento urbano, así como al mobiliario que se encuentre dentro de estos; o V. Si el daño se produce a bienes destinados a la prestación del servicio de transporte público. ARTÍCULO 198.- Daño en las cosas culposo. El Daño en las Cosas Culposo consiste en la destrucción o deterioro de cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor... Al responsable de Daño en las Cosas Culposo se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión, de 15 a 100 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el Daño en las Cosas Culposo se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas..., se aplicarán al responsable de 2 a 5 años de prisión, de 40 a 150 días multa..., así como inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años...

Notas: Persecución por querella: art. 83 fr. XV ('Daño en las Cosas Doloso, prevista en el Artículo 151') y fr. XXV ('Daño en las Cosas Culposo, previsto en el Artículo 198 con excepción de lo dispuesto en el último párrafo'), por lo que el culposo por conducción en ebriedad/drogas (último párrafo del 198) se persigue de oficio. Agravantes del art. 152: fracciones I y II reformadas P.O. 11-dic-2023 y 16-may-2022; fracciones III, IV y V reformadas/adicionadas P.O.

12-ene-2026. Escalas del art. 151 reformadas P.O. 8-ago-2016. Confirmado en la compilación oficial del Congreso de Aguascalientes (13/07/2026). [ARTICULOS COMPLETO: art. 151 (daño en las cosas doloso y escalas por UMA), 152 (agravantes); art. 198 (culposo); persecución art. 83 fr. XV y XXV (querella)] [PENA COMPLETO: Escalas por valor de lo dañado (UMA): ?100 UMA ? 6 meses a 2 años y 15-100 días multa; >100 a 300 UMA ? 2 a 4 años y 100-150 días multa; >300 UMA ? 4 a 10 años y 150-200 días multa. Siempre + pago total de la reparación de daños y perjuicios. Culposo (art. 198): 3 meses a 2 años y 15-100 días multa; si por conducción en ebriedad/drogas: 2 a 5 años, 40-150 días multa e inhabilitación de licencia 2 a 5 años.] [AGRAVANTES COMPLETO: Art. 152: +hasta 1/2 si daño a bienes con valor científico/artístico, por inundación/incendio/explosión, a programas/archivos informáticos, infraestructura/mobiliario urbano o bienes de transporte público.]

Fuentes oficiales: H. Congreso del Estado de Aguascalientes, compilación vigente (última actualización 13/07/2026) (https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/2481)

Artículo Baja California — Código Penal para el Estado de Baja California

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Baja California

Ley: Código Penal para el Estado de Baja California

Artículos: arts. 227 (tipo), 228 (equiparado), 228 Bis y 228 Ter (imagen urbana), 229 (agravación), 231 (querella)

Pena: Tipo básico (art. 227): 3 meses a 6 años de prisión y hasta 300 días multa. Daño a la imagen urbana (228 Bis): 2 a 5 años y hasta 500 días de salario de multa; agravada (228 Ter): 3 a 9 años y hasta 1 000 días de salario de multa. Agravación por incendio/inundación/explosión (229): 5 a 10 años y...

Agravantes: Art. 229 (5-10 años) por incendio/inundación/explosión con daño o peligro a edificio ha...

Cita literal: ARTÍCULO 227.- Tipo y punibilidad.- Al que por cualquier medio cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena se le impondrá de tres meses a seis años de prisión y hasta trescientos días multa. ARTÍCULO 228.- Daño equiparado.- Se equipara al delito de daño en propiedad ajena y se castigará como tal, imponiéndose las penas previstas en el Artículo anterior: I.- Al que dañe, destruya o deteriore cosa propia en perjuicio de tercero o cuando esta se halle por cualquier título legítimo en poder de otra persona; II.- Derogada. ARTÍCULO 228 BIS.- Comete el delito de daño en contra de la imagen urbana, aquel individuo que por medio de pintas de signos grabados, mensajes o dibujos, sobre bienes muebles o inmuebles ajenos, o bienes propios, que no estén bajo posesión legal de quién los realiza y sin el consentimiento de quién esté facultado para otorgarlo conforme a la ley... se le impondrá prisión de dos a cinco años y hasta quinientos días de salario de multa. ARTÍCULO 228 TER.- Agravación de la penalidad.- Se le impondrá prisión de 3 a 9 años de prisión y hasta mil días de salario multa a quienes cometan el delito de daño en contra de la imagen urbana en afectación de los siguientes muebles e inmuebles: I.- Instituciones educativas y culturales tanto públicas como privadas; II.- Parques y Jardines públicos; y III.- Bienes del patrimonio cultural; IV.- Edificios públicos. ARTÍCULO 229.- Agravación de la penalidad.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y hasta quinientos días multa, a los que causen destrucción, incendio, inundación o explosión con daño o peligro de: I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona; II.- Ropas, muebles y objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales; III.- Archivos públicos o notariales; IV.- Bibliotecas, museos, escuelas, edificios o documentos públicos; y V.- Montes, bosques, pastos, o cultivos de cualquier género. Se incrementará la pena hasta en una tercera parte cuando las actividades descritas en el primer párrafo del presente artículo se lleven a cabo o afecten un área natural protegida de competencia estatal o municipal. ARTÍCULO 231.- Querella.- Los daños en propiedad ajena se perseguirán por querella de parte ofendida, con excepción de los causados por las conductas previstas en el artículo 228 Ter; aquellas conductas agravadas cometidas con dolo previstas en el artículo 229 y los producidos por tránsito de vehículos y el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier sustancia de efectos similares previstas en los artículos 255 y 256 de este Código, cuya persecución será de manera oficiosa.

Notas: Persecución por querella (art. 231), salvo: conductas del 228 Ter (imagen urbana agravada), las agravadas dolosas del 229 (incendio/inundación/explosión) y el daño por tránsito vehicular con ebriedad/drogas (arts. 255 y 256), que se persiguen de oficio. Sin escala por cuantía en el tipo básico (pena única 3 meses-6 años). Figuras específicas de daño a la imagen urbana (228 Bis y 228 Ter, adicionadas). Art. 229 y 231 reformados; 228 Ter adicionado y reformado. Confirmado en PDF oficial del Congreso de BC (última reforma P.O. No. 51, Número Especial 02-sep-2025). [PENA COMPLETO: Tipo básico (art. 227): 3 meses a 6 años de prisión y hasta 300 días multa. Daño a la imagen urbana (228 Bis): 2 a 5 años y hasta 500 días de salario de multa; agravada (228 Ter): 3 a 9 años y hasta 1 000 días de

salario de multa. Agravación por incendio/inundación/explosión (229): 5 a 10 años y hasta 500 días multa.] [AGRAVANTES COMPLETO: Art. 229 (5-10 años) por incendio/inundación/explosión con daño o peligro a edificio habitado, archivos públicos/notariales, bibliotecas/museos/escuelas o montes/bosques/cultivos; +1/3 si área natural protegida. 228 Ter (3-9 años) para pintas en escuelas, parques, patrimonio cultural o edificios públicos.]

Fuentes oficiales: H. Congreso del Estado de Baja California, Dirección de Procesos Parlamentarios (texto vigente, última reforma P.O. No. 51, Número Especial 02-sep-2025) (https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20250902_CODPENAL.PDF)

Artículo Baja California Sur — Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Baja California Sur

Ley: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Artículos: arts. 252 (daños), 253 (agravantes), 254 (tránsito vehicular), 255 (persecución)

Pena: 2 a 6 años de prisión y multa hasta 100 días (pena única, sin escalas por cuantía). Daño por tránsito vehicular culposo (art. 254): 3/4 de la pena del art. 252.

Agravantes: Art. 253: 2 a 8 años si doloso por incendio/inundación/explosión o bienes de interés co...

Cita literal: Artículo 252. Daños. Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de hasta cien días. La destrucción o deterioro de cosa propia en perjuicio de terceros, se equipara al delito de daños y se impondrá la misma pena. Artículo 253. Agravantes. Se impondrá prisión de dos a ocho años, cuando dolosamente se cause daño por incendio, inundación o explosión, o si afecta a bienes de interés colectivo o de valor científico, artístico o cultural. Cuando el delito se cometa de forma culposa en las hipótesis previstas en este artículo, se disminuirá un tercio de la pena señalada en este artículo. Artículo 254. Daños con motivo del tránsito vehicular. Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá tres cuartas partes de la pena a que se refiere el artículo 252 de este Código, siempre que se trate de alguno de los siguientes casos: I. El sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga. Artículo 255. Persecución Penal. Los daños culposos o dolosos que sólo afecten el patrimonio de los particulares, se perseguirán a petición de parte ofendida. Cuando el daño se cometa en bienes de dominio público, propiedad del Estado o de los Ayuntamientos, este delito se perseguirá de oficio.

Notas: Persecución a petición de parte ofendida (querella, art. 255) cuando solo afecta patrimonio de particulares; de oficio si el daño recae en bienes de dominio público, del Estado o de los Ayuntamientos. Pena única 2 a 6 años, sin escalas por cuantía. Agravante del art. 253 (incendio/inundación/explosión o bienes de interés colectivo/científico/artístico/cultural): 2 a 8 años. 'Daños' (art. 252) figura en la lista de delitos culposos (art. 79). Confirmado en el documento Word oficial del Congreso de BCS (DECRETO No. 2189, revisión 916, última reforma BOGE 10-10-2026). [AGRAVANTES COMPLETO: Art. 253: 2 a 8 años si doloso por incendio/inundación/explosión o bienes de interés colectivo o valor científico/artístico/cultural; si culposo se disminuye 1/3.]

Fuentes oficiales: H. Congreso del Estado de Baja California Sur, Departamento de Apoyo Parlamentario (DECRETO No. 2189, texto vigente, revisión 916; última reforma BOGE 10-oct-2026) (<https://www.cbcs.gob.mx/LEYES-BCS/CPenalBCS-.doc>)

Artículo Campeche — Código Penal del Estado de Campeche

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Campeche

Ley: Código Penal del Estado de Campeche

Artículos: arts. 215 (tipo y escalas por salario mínimo), 216 (concurso), 217 (querella)

Pena: Escalas por monto del daño (salario mínimo): ?50 ? 3-12 jornadas de trabajo comunitario + 10-30 días salario; >50-200 ? 12-36 jornadas + 30-60 días; >200-500 ? 1-6 meses semilibertad + 60-100 días; >500-1000 ? 6 meses-1 año prisión + 100-150 días; >1000-2000 ? 1-2 años + 150-200 días; >2000 ? 1-4...

Agravantes: +1/2 si el daño se causa mediante incendio, inundación o explosión (art. 215 in fine).

Cita literal: ARTÍCULO 215.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se impondrán las siguientes sanciones: I. De tres a doce jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de diez a treinta días de salario, cuando el monto del daño no exceda de cincuenta salarios mínimos; II. De doce a treinta y seis jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de treinta a sesenta días de salario, cuando el monto del daño exceda de cincuenta, pero no de doscientos salarios mínimos; III. De uno a seis meses de tratamiento en semilibertad y multa de sesenta a cien días de salario si el monto del daño excede de doscientos, pero no de quinientos salarios mínimos; IV. De seis meses a un año de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días de salario, cuando el monto del daño exceda de quinientos, pero no de mil salarios mínimos; V. De uno a dos años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos días de salario, si el valor del daño excede de mil salarios mínimos, pero no de dos mil salarios mínimos; VI. De uno a cuatro años de prisión y multa de trescientos a quinientos días de salario, si el valor del daño excede de dos mil salarios mínimos. Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de tres meses a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientos días de salario. Las sanciones que correspondan se aumentarán en una mitad, cuando se cause daño mediante incendio, inundación o explosión. ARTÍCULO 216.- Si además de los daños directos resulta consumado algún otro ilícito, se aplicará la regla del concurso de delitos. ARTÍCULO 217.- Los delitos previstos en el presente Capítulo serán perseguidos por querrela de parte, salvo que los delitos se cometan mediante incendio, inundación o explosión.

Notas: Persecución por querrela de parte (art. 217), salvo que se cometa mediante incendio, inundación o explosión (se persigue de oficio). Escala por cuantía en salario mínimo (6 tramos) + regla de valor no estimable. Agravante de incendio/inundación/explosión: +una mitad. Sin figura específica de daño culposo dentro del capítulo (solo la regla del concurso en art. 216). Confirmado en el documento oficial Lexius Campeche de la Consejería Jurídica (última reforma P.O.E. 29-jul-2026). [PENA COMPLETO: Escalas por monto del daño (salario mínimo): ?50 ? 3-12 jornadas de trabajo comunitario + 10-30 días salario; >50-200 ? 12-36 jornadas + 30-60 días; >200-500 ? 1-6 meses semilibertad + 60-100 días; >500-1000 ? 6 meses-1 año prisión + 100-150 días; >1000-2000 ? 1-2 años + 150-200 días; >2000 ? 1-4 años + 300-500 días. Valor no estimable: 3 meses a 3 años y 150-300 días salario.]

Fuentes oficiales: Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, Lexius Campeche (Código Penal del Estado de Campeche, documento de consulta, última reforma P.O.E. 29-jul-2026) (<https://www.consejeria.campeche.gob.mx/pagina/LEXIUSCAMPECHE/docs/codigos/900042.pdf>)

Artículo Chiapas — Código Penal para el Estado de Chiapas

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Chiapas

Ley: Código Penal para el Estado de Chiapas

Artículos: arts. 312 (daño y escalas por salario mínimo), 313 (agravante), 314 (pintas), 315 (culpa tránsito), 316 (reparación)

Pena: Escalas por valor del daño (salario mínimo): ?20 ? prisión hasta 6 meses; >20-300 o no determinable ? 6 meses a 2 años y 50-200 días multa; >300-650 ? 2 a 4 años y 150-400 días salario; >650 ? 4 a 10 años y 300-700 días salario. Pintas/inscripciones (art. 314): 3 a 10 años y 100-300 días salario.

Agravantes: Art. 313: +hasta 1/2 si daño a bienes de valor científico/artístico/cultural/utilidad p...

Cita literal: Artículo 312.- Comete el delito de daño, el que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otra. Al responsable del delito de daño se le impondrán las siguientes sanciones: I.- Prisión hasta de seis meses, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo. II.- Prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar su valor. III.- Prisión de dos a cuatro años y multa de ciento cincuenta a cuatrocientos días de salario, cuando el valor del daño exceda de trescientas pero no de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo. IV.- Prisión de cuatro a diez años y multa de trescientos a setecientos días de salario, cuando el valor del daño sea superior de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo. Este delito se perseguirá por querrela del ofendido. Artículo 313.- Si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, entendiéndose ésta en los términos con que la definen la ley de la materia, o se comete por medio de inundación, incendio o explosión, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad más de la prevista en el artículo

anterior. Este delito se perseguirá de oficio. Artículo 314.- Al que realice inscripciones, leyendas, consignas o dibujos en la vía pública, sobre bienes inmuebles o muebles de propiedad particular o sobre edificios, bienes, monumentos y lugares públicos o cause deterioro a cualquiera de dichos bienes mediante elementos que dañen su apariencia o estado normal u original... se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, además de la reparación del daño que haya causado. Artículo 315.- Cuando el delito de daño sea causado por culpa, con motivo del tránsito de vehículos, la pena que corresponda a esta forma de comisión delictiva podrá aumentarse hasta en una mitad más en los casos siguientes: I.- Cuando se trate de vehículos de pasajeros de servicio al público. II.- Cuando se trate de transporte escolar o de personal de alguna institución o empresa. III.- Cuando el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares. IV.- Cuando el sujeto activo abandone a la víctima del accidente, se de a la fuga o niegue o entorpezca el auxilio que esté a su alcance proporcionar sin riesgo para sí mismo. Artículo 316.- Si antes de dictarse sentencia ejecutoriada el sujeto activo repone, repara o restituye o no siendo esto posible cubre su valor o el de los daños o perjuicios causados, se reducirá hasta en una mitad la sanción que le corresponda por el delito de daño...

Notas: Persecución por querrela del ofendido (art. 312 in fine); el agravante del art. 313 (bienes de valor científico/artístico/cultural/utilidad pública o por inundación/incendio/explosión) se persigue de oficio. Escala por cuantía en salario mínimo (4 tramos). 'Daños' (art. 312) figura en la lista de delitos culposos (art. 88); el daño culposo solo por tránsito se resuelve con multa y a petición del ofendido (art. 91 fr. II). Pintas/inscripciones en vía pública tipificadas en art. 314 (3-10 años). Reducción de hasta 1/2 si repara antes de sentencia ejecutoriada (art. 316, adicionado P.O. 156-5a sección, 24-dic-2014). Confirmado en la compilación oficial del Instituto de la Consejería Jurídica del Estado de Chiapas (última reforma P.O. No. 103, 29-abr-2026, Decreto 229). [AGRAVANTES COMPLETO: Art. 313: +hasta 1/2 si daño a bienes de valor científico/artístico/cultural/utilidad pública o por inundación/incendio/explosión (se persigue de oficio).]

Fuentes oficiales: Instituto de la Consejería Jurídica del Estado de Chiapas (Código Penal para el Estado de Chiapas, última reforma P.O. No. 103, 29-abr-2026, Decreto 229) (https://institutodelaconsejeriajuridica.chiapas.gob.mx/Marco_Juridico/Leyes/pdf/CodigoPenalEstadoChiapas.pdf)

Artículo Chihuahua — Código Penal del Estado de Chihuahua

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Chihuahua

Ley: Código Penal del Estado de Chihuahua

Artículos: arts. 236 (daños y escalas por UMA), 237 (agravante), 238 y 238 Bis (documentos/archivos y patrimonio); persecución art. 243

Pena: Escalas por valor de los daños (UMA): ?50 ? 30-90 días multa; >50-500 ? 6 meses a 3 años y 90-250 días multa; >500-5000 ? 3 a 6 años y 250-750 días; >5000 ? 6 a 12 años y 750-1250 días; valor no determinable ? 6 meses a 5 años y 30-80 UMA de multa.

Agravantes: Art. 237: +1/2 si daño por incendio/inundación/explosión. Art. 238: 6 meses a 6 años po...

Cita literal: Artículo 236. A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas: I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; II. Prisión de seis meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de los daños exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; III. Prisión de tres a seis años y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa, cuando el valor de los daños exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y IV. Prisión de seis a doce años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de los daños excede de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada, al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Artículo 237. Las penas que correspondan, se aumentará en una mitad, cuando se cause daño mediante incendio, inundación, explosión o causas similares. Artículo 238. Se aplicará prisión de seis meses a seis años al que deteriore o destruya expediente o documento, de oficina o archivos públicos. Las mismas penas se

aplicarán al que destruya, altere o provoque pérdida de información contenida en sistema o equipo de informática de oficina o archivos públicos, protegidos por algún mecanismo de seguridad. Podrá aumentarse la pena señalada hasta el doble, según la gravedad del daño que resulte, si no puede reponerse el expediente, la información... La misma pena señalada en el primer párrafo de este artículo se aplicará al que dolosamente cause destrucción o deterioro de un bien mueble o inmueble del Estado. Artículo 238 Bis. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, al que cause destrucción o deterioro de un bien mueble o inmueble protegido o declarado Patrimonio Cultural o sobre bienes de instituciones educativas. Artículo 243. Los delitos previstos en este título, con excepción del robo, robo de ganado, encubrimiento por receptación de éstos, extorsión y daños, en cualquiera de las hipótesis del artículo 237, se investigarán por querrela de parte ofendida.

Notas: Persecución por querrela (art. 243) salvo 'daños, en cualquiera de las hipótesis del artículo 237' (incendio/inundación/explosión o causas similares), que se persiguen de oficio. Escala por cuantía en UMA (4 tramos) + regla de valor no determinable; fracciones reformadas por Decreto LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. (P.O.E. No. 15, 22-feb-2017). Agravante art. 237: +1/2. Figuras específicas de daño a documentos/archivos públicos y bienes del Estado (238) y a patrimonio cultural o instituciones educativas (238 Bis, reformado Decreto LXVII/RFCOD/0245/2022 II P.O., P.O.E. No. 43, 28-may-2022). Confirmado en PDF oficial del Congreso (última reforma POE 2026.08.29/No. 69). [AGRAVANTES COMPLETO: Art. 237: +1/2 si daño por incendio/inundación/explosión. Art. 238: 6 meses a 6 años por destruir expediente/documento o bien del Estado. Art. 238 Bis: 6 meses a 6 años y 750-1250 días por bien de patrimonio cultural o escuelas.]

Fuentes oficiales: H. Congreso del Estado de Chihuahua, Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos (texto vigente, última reforma POE 2026.08.29 No. 69) (<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>)

Artículo Ciudad de México — Código Penal para el Distrito Federal

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Ciudad de México

Ley: Código Penal para el Distrito Federal

Artículos: arts. 239 (daño a la propiedad y escalas), 240 (culpa), 241 y 241 Bis (agravantes), 242 (tránsito); persecución art. 246

Pena: Escalas por valor del daño (Unidad de Cuenta CDMX): ?20 o no determinable ? 20-60 días multa; >20-300 ? 6 meses a 2 años y 60-150 días multa; >300-750 ? 2 a 3 años y 150-400 días; >750 ? 3 a 7 años y 400-600 días. Culpa (art. 240): multa hasta el valor de los daños + reparación.

Agravantes: Art. 241: +1/2 si doloso por incendio/inundación/explosión a edificio habitado, archivo...

Cita literal: ARTÍCULO 239.- Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas: I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible determinar su valor; II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; III. Prisión de dos a tres años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y IV. Prisión de tres a siete años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. ARTÍCULO 240.- Cuando los daños sean causados por culpa, sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos... No se considerará delito: I. Cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos; y II. El conductor o conductores involucrados no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 242 de este Código Penal. ARTÍCULO 241.- Las penas previstas en el artículo 239 de este Código, se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a: I. Un edificio, vivienda o cuarto habitado; II. Ropas u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales; III. Archivos públicos o notariales; IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios, monumentos públicos y aquellos bienes que hayan sido declarados como patrimonio cultural; o V. Mieses o cultivos de cualquier género. Cuando el delito se cometa culposamente, en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 239 de este Código. ARTÍCULO 241 BIS.- Las penas previstas en el artículo 239 de este Código, se

aumentarán hasta en una mitad, cuando el daño se cause en el equipamiento o mobiliario urbano previsto en la fracción II del inciso E del artículo 224 del presente Código a quien dolosamente: I. Modifique, obstruya, desvíe, perfore o altere los servicios hidráulicos o de energía eléctrica; II. Afecte tubos, conexiones, tapas de registro, accesorios u objetos de instalaciones hidráulicas, eléctricas, cableado, alumbrado público, gas... y III. Afecte o interrumpa el servicio del Sistema Integrado de Transporte Público de la Ciudad de México. ARTÍCULO 242.- Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos... se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código, en los siguientes casos: I. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga; o III. Se haga uso de violencia física, psicoemocional, moral y/o amenazas... ARTÍCULO 246.- ... d) 239, 240, 241 y 242; ... Se investigarán de oficio los delitos a que se refieren los artículos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 241 cuando se cometan en perjuicio de dos o más víctimas.

Notas: Persecución por querrela: el art. 246 (disposiciones comunes del título de delitos contra el patrimonio), inciso d), lista los arts. 239, 240, 241 y 242. Se investiga de oficio el art. 241 (daño por incendio/inundación/explosión) cuando se comete en perjuicio de dos o más víctimas. Escala por cuantía en Unidad de Cuenta de la CDMX (4 tramos). Art. 241 Bis adicionado G.O. CDMX 31-mar-2023 (equipamiento/mobiliario urbano). Art. 242 fracciones reformadas/adicionada G.O. CDMX 19-jul-2024. Art. 248: no se impondrá sanción al daño (art. 239) si el agente es primodelincuente y restituye/repone antes de que el MP ejercite acción penal (o reducción de 1/2 si repara antes de segunda instancia). Confirmado en el Prontuario oficial del Gobierno CDMX (actualización 27-mar-2026). [AGRAVANTES COMPLETO: Art. 241: +1/2 si doloso por incendio/inundación/explosión a edificio habitado, archivos públicos/notariales, bibliotecas/museos/templos/escuelas/monumentos/patrimonio cultural o cultivos; culposos ? mitad. Art. 241 Bis: +hasta 1/2 a equipamiento/mobiliario urbano.]

Fuentes oficiales: Gobierno de la Ciudad de México, Consejería Jurídica y de Servicios Legales - Prontuario (Código Penal para el Distrito Federal, actualización 27-mar-2026) (<https://prontuario.cdmx.gob.mx/pdf/C%C3%93DIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20DISTRITO%20FEDERAL%2027032026.pdf>)

Artículo Coahuila — Código Penal de Coahuila de Zaragoza

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Coahuila

Ley: Código Penal de Coahuila de Zaragoza

Artículos: arts. 301 (concepto y cuantía), 302 (tipo y escalas), 302 Bis (escuelas), 303 (calificados), 306 (culpa), 46 (querrela culposos)

Pena: Escala por cuantía (UMA, art. 302): hasta 20 ? 20 a 60 días multa (sin prisión); 20–300 ? 6 meses a 3 años y 60 a 150 días multa; 300–750 ? 3 a 5 años y 150 a 400 días multa; >750 ? 4 a 8 años y 400 a 600 días multa. Daño por culpa (306): 1/4 del mínimo a 1/4 del máximo del 302

Agravantes: Escuelas (302 Bis): +1/2 mín. y máx. Incendio/inundación/explosión (303): +2/3 del máxi...

Cita literal: Artículo 302 (Tipo penal de daño a propiedad ajena). «A quien, por cualquier medio, dolosamente y sin consentimiento de quien pueda darlo conforme a la ley, cause daño a cosa ajena, sea mueble o inmueble, se le impondrá: I. (Daño de cuantía mínima) De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito, o no sea posible determinar su valor. II. (Daño de cuantía menor) Prisión de seis meses a tres años y de sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte, pero no de trescientas veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización... III. (Daño de cuantía media) Prisión de tres a cinco años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos, pero no de setecientos cincuenta veces... IV. (Daño de cuantía mayor) Prisión de cuatro a ocho años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientos cincuenta veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización...» Artículo 302 Bis (Daños agravados). «Se aumentará en una mitad los mínimos y máximos de las penas previstas en el artículo 302, a quien cause daños a escuelas en sus instalaciones y sus bienes muebles o mobiliario. En estos casos, también se impondrá la reparación del daño causado.» Artículo 303 (Daños calificados). «Se aumentará en dos terceras partes el máximo de las penas previstas en el artículo 302 de este código, a quien, mediante incendio, inundación o explosión, a propósito, cause daño a: I. Edificio, vivienda o cuarto habitados...; II. Edificio u oficina de

alguna entidad oficial; III. Archivo público o notarial; IV. Edificio dedicado a oficinas, o bodega mercantil, industrial o agrícola; V. Vehículo automotor o maquinaria industrial o agrícola; VI. Biblioteca, museo, escuela, templo o monumento público, o cualquier bien declarado como patrimonio cultural...; VII. Sembrados o cultivos de cualquier género en áreas rurales...; VIII. Hospitales, clínicas, consultorios médicos, laboratorios y edificios destinados a la prestación de servicios de salud...; IX. Ambulancias y vehículos automotores que estén destinados al traslado de enfermos.» Artículo 306 (Daño por culpa). «Cuando el daño sea causado por culpa, se impondrá al responsable de una cuarta parte del mínimo a una cuarta parte del máximo de las penas a que se refiere el artículo 302... según la cuantía del daño de que se trate, o de veinte días multa hasta por el valor de los daños causados, y también se le condenará a la reparación de éstos.» Artículo 46. «Los delitos culposos sólo se perseguirán si existe querella de la víctima o persona ofendida, o de sus representantes legítimos o apoderados para dichos efectos.»

Notas: El daño DOLOSO (art. 302) se persigue DE OFICIO: el capítulo séptimo (arts. 301-307) no tiene artículo de querella (a diferencia de robo/fraude/abuso de confianza/despojo, que sí lo tienen). El daño CULPOSO (art. 306) se persigue POR QUERELLA por la regla general del art. 46 (delitos culposos), reformado P.O. 03-06-2025. Por familiares (ascendiente, descendiente, cónyuge, etc.) se requiere querella (art. 308); la lesión patrimonial insignificante (menos de 4 UMA, art. 310) no se pena. El capítulo fue reformado P.O. 03-12-2024 (art. 302 Bis adicionado). Última reforma del código P.O. 19-05-2026. El art. 301 define daño como «destrucción, detrimento o deterioro de una cosa mueble o inmueble» y fija reglas de cuantía (valor de mercado o costo de restauración). El incendio como peligro común se tipifica en otro título; aquí el incendio solo agrava el daño (art. 303). [AGRAVANTES COMPLETO: Escuelas (302 Bis): +1/2 mín. y máx. Incendio/inundación/explosión (303): +2/3 del máximo. Grafiti (305): 6 meses a 2 años (+1/2 si patrimonio cultural)]

Fuentes oficiales: Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza — Código Penal de Coahuila de Zaragoza (última reforma P.O. 19-05-2026)
(https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf)

Artículo Colima — Código Penal para el Estado de Colima

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Colima

Ley: Código Penal para el Estado de Colima

Artículos: arts. 207 (daños), 208 (agravante), 119 (querella)

Pena: Pena única (sin escala por cuantía): 6 meses a 8 años de prisión y 50 a 120 UMA de multa. Aggravante (208): 2 a 9 años y 300 a 500 UMA

Agravantes: Art. 208: bienes de interés colectivo o de valor científico/artístico/cultural, o por i...

Cita literal: ARTÍCULO 207. «Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena, o propia en perjuicio de otro, se le impondrá prisión de seis meses a ocho años, y multa por un importe equivalente de cincuenta a ciento veinte unidades de medida y actualización.» ARTÍCULO 208. «Si el delito recae en bienes de interés colectivo o de valor científico, artístico o cultural o se comete por medio de inundación, incendio o explosión, la sanción aplicable será de dos a nueve años de prisión y multa por un importe equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.» ARTÍCULO 119 (Delitos de querella necesaria). «...daños tipificado en el artículo 207...»

Notas: Tipo básico (207) POR QUERELLA: el art. 119 (reformado Dec. 156, P.O. Núm. 87, 13-09-2025) lista los delitos de querella necesaria y solo incluye «daños tipificado en el artículo 207». El agravante del art. 208 (bienes de interés colectivo/valor científico-artístico-cultural o por inundación/incendio/explosión) NO está en esa lista, por lo que se persigue DE OFICIO. Capítulo VIII «DAÑOS» reformado Dec. 133, Supl. 3, P.O. 73, 22-11-2016. No hay escala por cuantía ni tipo culposo autónomo en este capítulo. Código publicado P.O. 11-10-2014; última reforma Dec. 156, P.O. Núm. 87, 13-09-2025. El incendio aquí es agravante del daño, no el delito de peligro común (que se tipifica aparte). [AGRAVANTES COMPLETO: Art. 208: bienes de interés colectivo o de valor científico/artístico/cultural, o por inundación/incendio/explosión ? 2 a 9 años]

Fuentes oficiales: Congreso del Estado de Colima, Dirección de Proceso Legislativo — Código Penal para el Estado de Colima (última reforma Dec. 156, P.O. Núm. 87, 13-09-2025)
(https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_penal_13septiembre2025.pdf)

Artículo Durango — Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Durango

Ley: Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango

Artículos: arts. 206 (daños, escalas), 207 (incendio/bombas), 208 (grafiti), 209 (espectáculo); 20 Bis fr. XI (querella)

Pena: Escala por cuantía (UMA, art. 206): hasta 50 ? 18 a 144 UMA multa (sin prisión); 50–500 ? 6 meses a 3 años y 36 a 216 UMA; 500–5,000 ? 3 a 6 años y 216 a 432 UMA; >5,000 ? 6 a 12 años y 432 a 864 UMA. Valor no estimable ? 6 meses a 5 años y 36 a 360 UMA

Agravantes: Incendio/inundación/bombas/explosivos (207): 5 a 10 años. Grafiti (208): penas del 206...

Cita literal: ARTÍCULO 206. «A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas: I. Multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización. II. Prisión de seis meses a tres años y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización cuando el valor de los daños exceda de cincuenta pero no de quinientas veces...; III. Prisión de tres a seis años y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientas treinta y dos veces..., cuando el valor de los daños exceda de quinientas pero no de cinco mil veces...; y, IV. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientas treinta y dos a ochocientas sesenta y cuatro veces..., si el valor de los daños excede de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.» [valor no estimable ? 6 meses a 5 años y 36 a 360 UMA; reincidencia +1/3]. ARTÍCULO 207. «Se impondrá prisión de cinco a diez años y multa de trescientas sesenta a setecientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.» ARTÍCULO 208. «Si los daños se cometen utilizando composiciones químicas o naturales... plasme signos, códigos, mensajes, figuras, dibujos o cualquier otra representación, en bienes muebles o inmuebles, sin consentimiento del dueño... modificando su apariencia original se aplicarán a su autor las penas del artículo 206 del presente Código.» [bienes de dominio público o acervo cultural ? +1/2]. ARTÍCULO 20 BIS. «...XI. Daños, establecidos en los artículos 206 y 208 de este Código...»

Notas: POR QUERELLA solo el tipo básico (art. 206) y el grafiti (art. 208), conforme al art. 20 Bis fracción XI «Daños, establecidos en los artículos 206 y 208». El agravante del art. 207 (inundación/incendio/bombas/explosivos y daño a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público o de atención médica) y el del art. 209 (daños en espectáculos deportivos/profesionales/taurinos, hasta +1/2) NO están en la lista de querella ? se persiguen DE OFICIO. Art. 206 reformado Dec. 59, P.O. 19, 05-03-2017 y Dec. 382, P.O. 43, 31-05-2018; art. 208 reformado Dec. 382, P.O. 43, 31-05-2018. Código vigente desde 14-12-2009; última reforma Dec. 404, P.O. 46 Bis, 07-06-2026. El incendio aquí es agravante del daño (peligro común se tipifica aparte). [AGRAVANTES COMPLETO: Incendio/inundación/bombas/explosivos (207): 5 a 10 años. Grafiti (208): penas del 206 (+1/2 si acervo cultural). Espectáculo (209): +1/2]

Fuentes oficiales: Congreso del Estado de Durango — Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango (última reforma Dec. 404, P.O. 46 Bis, 07-06-2026) ([https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf))

Artículo Guanajuato — Código Penal del Estado de Guanajuato

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Guanajuato

Ley: Código Penal del Estado de Guanajuato

Artículos: arts. 210 (daños), 210-a (excluyente tránsito), 211 (bienes públicos), 211-a (grafiti), 212 (incendio)

Pena: Pena única (sin escala por cuantía): 1 a 5 años de prisión y 10 a 50 días multa. Vehículo de servicio público o bajo influjo ? 2 a 6 años. Agravantes: 211 ? 1 a 7 años; 212 ? 3 a 10 años

Agravantes: Bienes públicos/valor artístico-histórico (211): 1 a 7 años y 10 a 70 días multa. Incen...

Cita literal: Artículo 210. «A quien cause daño a cosa ajena o propia en perjuicio de tercero, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.» [párrafo segundo] «Cuando el delito se ejecute por quienes conduzcan vehículos que estén prestando un servicio público o remunerado de transporte de personas o cosas o que se encuentren bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se

aplicará una punibilidad de dos a seis años de prisión.» [párrafo cuarto] «Estos delitos se perseguirán por querella, salvo que concurren con el delito de homicidio o lesiones graves o se trate de los delitos previstos en los artículos 211, 211-a y 212 del presente Código, caso en el cual se perseguirá de oficio.» Artículo 211. «Si el daño se causare a museos, archivos o edificios públicos o a bienes que tengan valor artístico o histórico, se le aplicará de uno a siete años de prisión y de diez a setenta días multa.» Artículo 212. «Cuando el daño se cause por incendio, inundación o explosión, la punibilidad será de tres a diez años de prisión y de treinta a cien días multa.»

Notas: POR QUERELLA el tipo básico (art. 210), salvo que concorra homicidio o lesiones graves, o se trate de los agravantes de los arts. 211, 211-a y 212, en cuyo caso se persigue DE OFICIO (párrafo reformado P.O. 19-06-2019). Sin escala por cuantía: pena única de 1 a 5 años (más el agravante de 2 a 6 años para conductores de servicio público o bajo influjo). El art. 210-a excluye el daño por tránsito de vehículos cuando hay seguro, el conductor no está bajo influjo, auxilia y no se da a la fuga. Capítulo VI «DAÑOS» reformado P.O. 03-06-2011. Última reforma del código P.O. Número 96, Tercera Parte, 14-05-2026. El incendio es agravante del daño (el peligro común se tipifica aparte). [AGRAVANTES COMPLETO: Bienes públicos/valor artístico-histórico (211): 1 a 7 años y 10 a 70 días multa. Incendio/inundación/explosión (212): 3 a 10 años y 30 a 100 días]

Fuentes oficiales: Congreso del Estado de Guanajuato, Instituto de Investigaciones Legislativas — Código Penal del Estado de Guanajuato (reforma P.O. Número 96, Tercera Parte, 14-05-2026) (https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3712/CPEG_REF_14Mayo2026.pdf)

Artículo Guerrero — Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Guerrero

Ley: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499

Artículos: arts. 247 (daño a la propiedad), 248 (grafiti), 249 (culposo), 250 (agravantes), 251 (tránsito); 256 fr. IV (querella)

Pena: Escala por cuantía (salario mínimo, art. 247): hasta 30 ? 30 a 100 días multa (sin prisión); 30–300 ? 6 meses a 2 años o 100 a 200 días multa; 300–750 ? 2 a 5 años y 100 a 250 días multa; >750 ? 5 a 8 años y 250 días multa

Agravantes: Incendio/inundación/explosión (250): +1/2 del 247. Grafiti (248): 6 meses a 1 año. Trán...

Cita literal: Artículo 247. Daño a la propiedad. «A quien destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes consecuencias jurídicas: I. De treinta a cien días multa, cuando el valor del daño no exceda de treinta veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor; II. De seis meses a dos años de prisión o de cien a doscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de treinta pero no trescientas veces el salario mínimo; III. De dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientas pero no setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y IV. De cinco a ocho años de prisión y de doscientas cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.» Artículo 250. Agravantes. «Las penas previstas en el artículo 247 de este código se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a: I. Una vivienda o lugar habitado; II. Archivos públicos o notariales; III. Bibliotecas, museos, templos, escuelas, monumentos públicos, bienes que hayan sido declarados como patrimonio cultural o lugares destinados al cuidado de personas menores dieciocho o mayores de sesenta años de edad, o IV. Montes, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.» Artículo 256. «...IV. Artículos 247, 248, 249 y 251;...»

Notas: POR QUERELLA el tipo básico (247), el grafiti (248), el daño culposo (249) y el de tránsito vehicular (251), conforme al art. 256 fracción IV. El agravante del art. 250 (incendio/inundación/explosión) NO está en la lista de querella ? se persigue DE OFICIO. El daño culposo (249) solo se castiga con multa hasta el valor de los daños + reparación, con sobreseimiento si se repara antes de sentencia; el culposo en las hipótesis del 250 se castiga con la mitad de las penas del 247. El art. 251 (tránsito vehicular) impone la mitad del 247 cuando el conductor va ebrio/drogado o no auxilia/se fuga. La cuantía se fija con el salario mínimo vigente (art. 257). Código publicado P.O. 01-08-2014; última modificación P.O. Ed. 41 Alc. VI, 22-05-2026. El incendio es agravante del daño (peligro común aparte). [AGRAVANTES COMPLETO: Incendio/inundación/explosión (250): +1/2 del 247. Grafiti (248): 6 meses a 1 año. Tránsito vehicular (251): 1/2 del 247]

Fuentes oficiales: Congreso del Estado de Guerrero — Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Núm. 499 (última modificación P.O. Ed. 41 Alc. VI, 22-05-2026)

Artículo Hidalgo — Código Penal para el Estado de Hidalgo

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Hidalgo

Ley: Código Penal para el Estado de Hidalgo

Artículos: arts. 221 (daño), 222 (cosa propia), 223 (agravante), 203 (escala robo), 99 (culpa); 226 (querella)

Pena: Remite a la escala del robo (art. 203, UMA): hasta 50 ? 6 meses a 2 años y 50 a 100 UMA; 50–500 ? 2 a 4 años y 100 a 150 UMA; 500–1,000 ? 4 a 6 años y 150 a 200 UMA; >1,000 ? 6 a 10 años y 200 a 300 UMA; valor no estimable ? 1 a 5 años y 50 a 200 UMA

Agravantes: Bienes científico/artístico/servicio público o incendio/inundación/explosivos (223): el...

Cita literal: Artículo 221. «Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, con perjuicio de otro, se le impondrá la punibilidad prevista en el artículo 203 de este Código conforme al monto de lo dañado. También es punible el daño en la propiedad causado culposamente.» Artículo 222. «Se impondrán las penas a que hace referencia el artículo anterior, al que dañe una cosa propia, si esta se haya por cualquier título legítimo en poder de otra persona.» Artículo 223. «Si el daño recae en bienes de valor científico, artístico o de un servicio público o se comete por medio de inundación, incendio o explosivos, cualquiera que sea el bien dañado, se impondrá el doble de la punibilidad prevista en el artículo 203 de este Código, conforme al valor de lo dañado.» Artículo 203. «...I. Prisión de seis meses a dos años y multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta veces el valor diario equivalente de dicha Unidad; II. Prisión de dos a cuatro años y multa de 100 a 150 veces..., cuando el valor de lo robado sea de cincuenta a quinientas veces...; III. Prisión de cuatro a seis años y multa de 150 a 200 veces..., cuando el valor de lo robado sea quinientas a mil veces...; IV. Prisión de seis a diez años y multa de 200 a 300 veces..., cuando el valor de lo robado exceda de mil veces...; V. Prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientas veces..., si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero...» Artículo 99. «...cuando culposamente se ocasione únicamente daño en propiedad ajena, se aplicará la mitad de la punibilidad pecuniaria prevista por el artículo 203 de este Código, conforme al monto del daño causado...» Artículo 226. «Los delitos previstos por este título sólo se perseguirán por querella, con excepción de los delitos de robo, abigeato, extorsión y receptación que se perseguirán de oficio...»

Notas: POR QUERELLA (art. 226: los delitos del título contra el patrimonio se persiguen por querella, salvo robo, abigeato, extorsión y receptación; el daño en la propiedad no está en esas excepciones). El tipo remite íntegramente a la escala por cuantía del robo (art. 203, en UMA). Daño culposo: art. 99 (mitad de la punibilidad pecuniaria del 203; si es bajo el influjo de bebidas alcohólicas, además suspensión/inhabilitación de licencia de conducir de 2 a 10 años). El grafiti se tipifica aparte (art. 223 Bis, capítulo IX Bis «Alteración de la imagen urbana»). Código publicado P.O. 09-06-1990; última reforma P.O. Alcance Dos, 06-08-2026 (con Fe de Erratas P.O. 25-09-2026). El incendio/explosivos son agravante del daño (peligro común aparte). [AGRAVANTES COMPLETO: Bienes científico/artístico/servicio público o incendio/inundación/explosivos (223): el doble del 203. Cosa propia en poder de otro (222): mismas penas]

Fuentes oficiales: Congreso del Estado de Hidalgo, Instituto de Estudios Legislativos — Código Penal para el Estado de Hidalgo (última reforma P.O. Alcance Dos, 06-08-2026) (https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

Artículo Jalisco — Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Jalisco

Ley: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Artículos: arts. 259 (daño en las cosas), 260 (incendio/inundación/explosión), 261 (ganado), 261 Bis (patrimonio urbano), 65 (culpa)

Pena: Pena única (sin escala por cuantía): 1 mes a 5 años de prisión y 2 a 20 UMA de multa. Contra cosas de seguridad pública o impartición/procuración de justicia ? 6 meses a 8 años y 4 a 40 UMA

Agravantes: Seguridad pública/justicia (259): 6 meses a 8 años. Incendio/inundación/explosión (260)...

Cita literal: Artículo 259. «Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder en garantía del crédito de un tercero. Al responsable del delito de daño en las cosas, se le impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa por el importe de dos a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Este delito sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida. Se impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa por el importe de cuatro a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando se cometa contra cosas que estén destinadas a funciones de seguridad pública, impartición y procuración de justicia o se cometa contra cosas en posesión o propiedad de personas que desarrollen funciones de seguridad pública... No cometerá delito previsto en este artículo, las personas conductoras de vehículos motorizados que de manera culposa ocasionen daños exclusivamente de índole patrimonial a terceros, derivados de un siniestro de tránsito.» Artículo 260. «Se impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa por el importe de cuatro a cuarenta veces..., a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de: I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre o suela encontrarse alguna persona; II. Ropas, muebles u objetos, en tal forma, que pueda resultar daño inminente a las personas; III. Registros y archivos públicos o privados, archivos notariales y religiosos; y IV. Bibliotecas, museos, centros escolares, de investigación académica, edificios, monumentos o instalaciones de servicios públicos.» Artículo 65. «Cuando por culpa se ocasionen daños en las cosas por cualquier valor... el delito sólo se perseguirá por querella de la parte ofendida.»

Notas: POR QUERELLA de la parte ofendida (art. 259 expreso); el daño culposo también por querella (art. 65, salvo ebriedad/estupefacientes). Sin escala por cuantía: pena única de 1 mes a 5 años, con un subtipo agravado (6 meses a 8 años) cuando recae en cosas de seguridad pública o de impartición/procuración de justicia. El art. 259 excluye a conductores que por culpa causen daños solo patrimoniales en siniestros de tránsito. El daño al patrimonio urbano (graffiti) es capítulo aparte (art. 261 Bis: 10 a 50 jornadas de trabajo a favor de la comunidad y 50 a 200 UMA, +2/3 si bienes de dominio público/monumentos de valor histórico, y 2 a 4 años de prisión al reincidente). Código original Dec. 10985; archivo con última reforma Dec. 30149/LXIV/26, P.O. 20-08-2026 (no afecta este capítulo). El incendio (art. 260) aquí es agravante del daño en las cosas (el incendio como peligro común se tipifica en otro título). [AGRAVANTES COMPLETO: Seguridad pública/justicia (259): 6 meses a 8 años. Incendio/inundación/explosión (260): 6 meses a 8 años. Ganado en cultivo (261): 1 a 5 años]

Fuentes oficiales: Congreso del Estado de Jalisco, Biblioteca Virtual — Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco (Dec. 30149/LXIV/26, 20-08-2026) (https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20-200826.pdf)

Artículo Estado de México — Código Penal del Estado de México

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Estado de México

Ley: Código Penal del Estado de México

Artículos: arts. 309 (tipo), 310 (penas por cuantía) y 311 (agravado). Cap. VI 'Daño en los bienes'.

Pena: Art. 310, por valor del daño en UMA diaria: ?15 UMA: 6 meses-2 años prisión o 30-60 días multa; >15-90: 1-3 años o 40-80 días; >90-400: 2-4 años y 50-100 días; >400-2000: 4-8 años y 100-200 días; >2000: 6-12 años y 150-300 días; cuantía no determinable: 1-5 años y 30-125 días.

Agravantes: Art. 311 (por inundación, incendio o explosión): bosques/cultivos +1-5 años y +25-125 d...

Cita literal: Artículo 309.- Comete este delito el que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro. [...] Artículo 310.- A los responsables de este delito se les sancionará en los siguientes términos: I. Cuando no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa. II. Cuando exceda de quince pero no de noventa veces [...] de uno a tres años de prisión o de cuarenta a ochenta días multa. III. Cuando exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces [...] de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa. IV. Cuando exceda de cuatrocientas pero no de dos mil veces [...] de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa. V. Cuando exceda de dos mil veces [...] de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa. VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del daño en los bienes no pudiere ser determinada, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa. Este delito se perseguirá por querella de la parte

ofendida, excepto en los casos señalados en el artículo siguiente. Artículo 311.- Cuando el delito se cometa por medio de inundación, incendio o explosión, a las penas señaladas en el artículo anterior se agregarán: I. De uno a cinco años de prisión y de veinticinco a ciento veinticinco días multa, cuando se ocasione a bosques o cultivos de cualquier género; II. De dos a siete años de prisión y de cincuenta a ciento setenta y cinco días multa, cuando se ocasione a bienes de valor científico, artístico o cultural; y III. De tres a ocho años de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando se ocasione a bienes muebles o inmuebles, o documentos afectos a él, de manera que interrumpa el servicio público.

Notas: Persecución por QUERELLA (art. 310 in fine), salvo el daño del art. 311 (por inundación, incendio o explosión), que se persigue de OFICIO y figura en el catálogo de delitos graves del art. 9. Sin agravante por cuantía específico: la pena se gradúa solo por la cuantía del daño (UMA diaria, seis tramos). Agravante por medio comisivo: el art. 311 agrega penas (que se suman) cuando el daño se comete por inundación, incendio o explosión, según el objeto dañado (bosques/cultivos, bienes de valor científico-artístico-cultural, o bienes que interrumpan el servicio público). El MP se abstiene de ejercer acción penal en daños por tránsito de vehículos (art. 309, párrs. 2.º y 3.º, con conciliación municipal). El robo (arts. 286 ss.) es figura distinta. Últ. reforma del código: POGG 25-09-2026. [AGRAVANTES COMPLETO: Art. 311 (por inundación, incendio o explosión): bosques/cultivos +1-5 años y +25-125 días; bienes valor científico/artístico/cultural +2-7 años y +50-175 días; bienes o documentos que interrumpan servicio público +3-8 años y +75-200 días.]

Fuentes oficiales: Gobierno del Estado de México - LEGISTEL, Código Penal del Estado de México (últ. reforma POGG 25-09-2026) (<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>)

Artículo Michoacán — Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Michoacán

Ley: Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo

Artículos: arts. 228 (tipo doloso), 229 (reparación), 230 (culposo), 231 (agravado) y 232 bis (imagen urbana). Cap. VIII 'Daño en las cosas'.

Pena: Art. 228, por valor del daño en UMA diaria: ?20 UMA o no determinable: 6 meses-1 año prisión y 20-60 días multa; >20-300: 1-2 años y 150-400 días; >300-750: 2-3 años y 400-600 días; >750: 3-7 años y 600-1000 días. Culposo (art. 230): 50-100 días multa + reparación.

Agravantes: Art. 231 (incendio/inundación/explosión dolosos): +1/2 de la pena si daño a vivienda/lu...

Cita literal: Artículo 228. Daño en las cosas doloso. A quien dolosamente destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro, se le impondrá las siguientes consecuencias jurídicas: I. De seis meses a un año de prisión y de veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea posible determinar su valor; II. De uno a dos años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte [...] pero no de trescientas veces; III. De dos a tres años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor del daño exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces [...] y, IV. De tres a siete años de prisión y de seiscientos a mil días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces [...]. Este delito se perseguirá por querella. [...] Artículo 230. Daño en las cosas culposo. Cuando los daños sean causados culposamente, sólo se impondrá al responsable de cincuenta a cien días multa, y se le condenará a la reparación del daño [...] Este delito se perseguirá por querella. Artículo 231. Daño en las cosas agravado. El delito de daño en las cosas se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a: I. Una vivienda o lugar habitado; II. Archivos públicos o notariales; III. Bibliotecas, museos, templos, escuelas, monumentos públicos, cementerios, bienes que hayan sido declarados como patrimonio cultural; y, IV. Bosques, pastos o cultivos de cualquier género. [...] Artículo 232 bis. Daño contra la imagen urbana. A quien dolosamente dañe muros, paredes, puertas, ventanas o cualquier elemento fijo que se encuentre en vía pública, por medio de pintas; se le impondrá un tercio de la pena que corresponda al delito de daño en las cosas doloso según el artículo 228 no pudiendo ser menor la pena de prisión de seis meses. [...] Este delito se perseguirá por querella.

Notas: Persecución por QUERELLA (arts. 228, 230 y 232 bis, cada uno in fine). Sin agravante por cuantía específico: la pena base se gradúa por cuantía en UMA (cuatro tramos, reformados P.O. 29-12-2016). Agravante específico del art. 231: aumento en UNA MITAD cuando el daño se cause dolosamente por incendio, inundación o explosión sobre los

objetos listados (vivienda/lugar habitado, archivos, bienes culturales, bosques/pastos/cultivos). Art. 229 ordena la reparación del daño en todos los casos. Art. 230 (culposo): solo multa y reparación, con sobreseimiento si se repara antes de sentencia. Art. 232 (daños culposos por tránsito vehicular) aplica la mitad de las penas del art. 228 en tres supuestos (ebriedad/estupefacientes, conducción temeraria o no auxiliar). Art. 232 bis (pintas contra imagen urbana): un tercio de la pena del art. 228 (mínimo 6 meses) más 5-15 días de trabajo comunitario. Robo (arts. 205 ss.) e incendio son figuras distintas. Versión: compilación con última reforma P.O. 06-03-2023. [AGRAVANTES COMPLETO: Art. 231 (incendio/inundación/explosión dolosos): +1/2 de la pena si daño a vivienda/lugar habitado, archivos públicos/notariales, bibliotecas/museos/templos/escuelas/monumentos/cementerios/patrimonio cultural, o bosques/pastos/cultivos.]

Fuentes oficiales: Congreso del Estado de Michoacán - Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo (compilación, última reforma P.O. 06-03-2023) (<http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-PENAL-REF-6-MARZO-2023.pdf>)

Artículo Morelos — Código Penal para el Estado de Morelos

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Morelos

Ley: Código Penal para el Estado de Morelos

Artículos: arts. 193 (tipo), *194 (agravado) y 195 (reducción). Cap. IX 'Daño'. Remite a robo simple (art. *174) y robo calificado (art. *...

Pena: Art. 193 remite a las sanciones del robo simple (art. *174), por valor en salarios mínimos: ?20 SM o no determinable: 6 meses-1 año prisión, 15-90 días trabajo comunitario y 10-50 días-multa; >20-250: 2-4 años y 50-120 días-multa; >250-650: 4-10 años y 120-400 días-multa; >650: 10-14 años y 400-6...

Agravantes: Art. *194: bienes valor científico/artístico/cultural/utilidad pública o por inundación...

Cita literal: ARTÍCULO 193.- A quien por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, se le impondrán las sanciones aplicables al robo simple. ARTÍCULO *194.- Si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, o se comete por medio de inundación, incendio o explosivos, se aplicará el incremento previsto para el robo calificado. [...] cuando el daño se provoque a un hospital, clínica, centro de salud, consultorio médico o cualquier otro bien inmueble o unidad móvil destinada a la atención de la salud, en situaciones de pandemia, epidemia, enfermedades transmisibles o cualquier otra de salubridad general [...] además se aplicará hasta una mitad más a las sanciones previstas para el delito. ARTÍCULO 195.- Las sanciones previstas en este Capítulo se reducirán en una mitad cuando el agente dañe una cosa propia si ésta se encuentra en poder de otra persona, por cualquier título legítimo. ARTÍCULO *199.- Se perseguirán por querrela los delitos previstos en este título, con excepción de los previstos en los artículos 176 bis, 185, 192 y 195 BIS, los calificados y el delito de abigeato.

Notas: Persecución por QUERRELLA: el art. *199 manda perseguir por querrela todos los delitos del Título de delitos contra el patrimonio, con excepción de los arts. 176 bis, 185, 192 y 195 Bis, los calificados y el abigeato — el daño (arts. 193-195) no está en las excepciones. La pena base remite a la del ROBO SIMPLE (art. *174, cuatro tramos; el artículo aún usa 'salario mínimo', no UMA). Agravante del art. *194: si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, o se comete por inundación, incendio o explosivos, se aplica el incremento del robo calificado (art. *176, calificativa A: 'hasta las dos terceras partes'); párrafo adicionado (Decreto 689, P.O. 05-06-2020): +1/2 si el daño se provoca a hospitales/clínicas/centros de salud/unidades móviles de salud en pandemia, epidemia o salubridad general. Art. 195: reducción a la mitad si se daña cosa propia en poder de otro por título legítimo. El art. *199 añade regla de oportunidad: no se sanciona (no calificado, no reincidente) si se restituye y cubre daños antes de que el MP conozca; y se reduce hasta en una mitad si se repara antes de sentencia. Robo (arts. *174 ss.) e incendio son figuras distintas. Últ. reforma del código: 07-10-2026. [ARTICULOS COMPLETO: arts. 193 (tipo), *194 (agravado) y 195 (reducción). Cap. IX 'Daño'. Remite a robo simple (art. *174) y robo calificado (art. *176).] [PENA COMPLETO: Art. 193 remite a las sanciones del robo simple (art. *174), por valor en salarios mínimos: ?20 SM o no determinable: 6 meses-1 año prisión, 15-90 días trabajo comunitario y 10-50 días-multa; >20-250: 2-4 años y 50-120 días-multa; >250-650: 4-10 años y 120-400 días-multa; >650: 10-14 años y 400-600 días-multa.] [AGRAVANTES COMPLETO: Art. *194: bienes valor científico/artístico/cultural/utilidad pública o por inundación/incendio/explosivos ? incremento del robo calificado (hasta 2/3); +1/2 si hospital/clínica/centro salud en pandemia/epidemia. Art. 195: -1/2 si daña cosa propia en poder de otro.]

Fuentes oficiales: Gobierno del Estado de Morelos - Marco Jurídico, Código Penal para el Estado de Morelos (últ. reforma 07-10-2026) (<https://marcojuridico.morelos.gob.mx/documentos/1815/pdf>)

Artículo Nayarit — Código Penal para el Estado de Nayarit

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Nayarit

Ley: Código Penal para el Estado de Nayarit

Artículos: arts. 409 (tipo), 410 (equiparado: pintas), 406 (incendio/inundación/explosión) y 407 (ganados). Cap. VIII 'Daño en las cosas'....

Pena: Art. 409 remite a las sanciones del robo simple (art. 380), por valor en salarios: ?100: 3 meses-2 años prisión y 10-30 días multa; >100-500: 2-4 años y 15-60 días; >500-2000: 4-10 años y 20-100 días; >2000: 5-13 años y 40-200 días; no determinable: 3 meses-6 años y 10-30 días.

Agravantes: Art. 406 (incendio/inundación/explosión): 5-12 años y 5-20 días multa. Art. 410 (pintas...

Cita literal: ARTÍCULO 409.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple. ARTÍCULO 410.- Se equipara al delito de daño en las cosas y se castigará imponiéndose una sanción de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a setenta y cinco días, así como la reparación del daño al que: I. Utilizando cualquier tipo de sustancia o medio realice pintas [...] que alteren o modifiquen su presentación original en bienes muebles e inmuebles, sin consentimiento del dueño o quien legalmente posea la cosa, o II. Cuando el daño se cometa en bienes de dominio público, monumentos, edificios, sitios o bienes considerados parte del patrimonio cultural con valor histórico o arquitectónico, o el daño se cause sobre bienes de cantera, piedra, madera o cualquier material de difícil o imposible reparación, se sancionará con pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días. [...] ARTÍCULO 406.- Se impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de cinco a veinte días a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de: I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona; II. Ropas, muebles u objetos [...] III. Archivos públicos o notariales; IV. Bibliotecas, museos, escuelas, edificios y monumentos públicos, y V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier otro género.

Notas: Persecución por QUERRELLA: el art. 46, fracc. XIII, lista 'Daño en las cosas' entre los delitos que se persiguen por querrela. La pena base remite a la del ROBO SIMPLE (art. 380, cuatro tramos; el artículo aún usa 'salario', no UMA; y prevé 3 meses-6 años cuando la cuantía no sea determinable). El art. 409 es el tipo base; el art. 410 equipara las pintas/grafitis con pena propia (3 meses-3 años; o 6 meses-6 años si daño a dominio público, monumentos, patrimonio cultural o material de difícil/imposible reparación), reformado P.O. 08-11-2016. El art. 406 tipifica el daño por incendio, inundación o explosión (5-12 años y multa 5-20 días; su forma culposa se rige por el art. 96 en relación con el 409) y el art. 407 el daño por introducción de ganados (1-8 años; culposo 6 meses-4 años). El art. 408 manda aplicar reglas de concurso si además se consuma otro delito. Robo (art. 376) e incendio son figuras distintas. Últ. enmienda del código: P.O. 06-03-2026. [ARTICULOS COMPLETO: arts. 409 (tipo), 410 (equiparado: pintas), 406 (incendio/inundación/explosión) y 407 (ganados). Cap. VIII 'Daño en las cosas'. Remite a robo simple (art. 380).] [AGRAVANTES COMPLETO: Art. 406 (incendio/inundación/explosión): 5-12 años y 5-20 días multa. Art. 410 (pintas): 3 meses-3 años y 50-75 días multa; en dominio público/patrimonio cultural o material de difícil reparación: 6 meses-6 años y 50-150 días.]

Fuentes oficiales: Poder Legislativo del Estado de Nayarit - Código Penal para el Estado de Nayarit (últ. enmienda P.O. 06-03-2026)

(https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/codigos/codigo_penal_nuevo.pdf)

Artículo Nuevo León — Código Penal para el Estado de Nuevo León

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Nuevo León

Ley: Código Penal para el Estado de Nuevo León

Artículos: arts. 402 (tipo), 402 Bis, 402 Bis 1 y 402 Bis 2 (agravantes), 403-404 (incendio/inundación/explosión) y 406 (culposo). Cap. IX...

Pena: Art. 402 remite a la sanción de robo simple (art. 367), por valor en cuotas: ?200: 6 meses-3 años prisión y 40-100 cuotas multa; >200-700: 2-6 años y 100-250 cuotas; >700: 5-15 años y 250-500 cuotas. Incendio/inundación/explosión (arts. 403-404): 5-10 años y 10-80 cuotas.

Agravantes: 402 Bis: interior unidad de transporte público +6 meses-4 años. 402 Bis 1: pintas +1/2;...

Cita literal: ARTICULO 402.- CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSE DAÑO, DESTRUCCION O DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO, SE APLICARA LA SANCION DE ROBO SIMPLE. ARTÍCULO 402 BIS.- CUANDO EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERA QUE PRESTE SERVICIOS SIMILARES, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 402 BIS 1.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CONSISTA EN PINTAR [...] UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO [...] SE INCREMENTARÁ EN UN MEDIO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA. CUANDO EL BIEN DAÑADO [...] SEA DE VALOR CIENTÍFICO, HISTÓRICO, CULTURAL, EDIFICIO PÚBLICO, MONUMENTO, PLANTELES EDUCATIVOS, EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS [...] CUANDO EL DAÑO CONSISTA EN ALTERAR INTENCIONALMENTE ALGÚN SEÑALAMIENTO VIAL [...] SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS [...] EL DELITO ESTABLECIDO EN ÉSTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO. [...] ARTICULO 403.- COMETE EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, EL QUE CAUSE INCENDIO, INUNDACION O EXPLOSION, CON DAÑO O PELIGRO DE: I.- UN EDIFICIO VIVIENDA O CUARTO EN DONDE SE ENCUENTRE ALGUNA PERSONA [...] ARTICULO 404.- EN LOS CASOS DEL ARTICULO ANTERIOR, LA SANCION SERA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE DIEZ A OCHENTA CUOTAS. [...] ARTÍCULO 72.- [...] SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA EL DELITO CULPOSO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 402 DE ESTE ORDENAMIENTO.

Notas: Persecución: el tipo básico doloso (art. 402) se persigue DE OFICIO (no figura en el art. 408, que solo manda 'a petición de parte ofendida' el abuso de confianza, fraude y administración fraudulenta); el art. 407 lo persigue a instancia de parte ofendida cuando se comete entre parientes/cónyuges/concubinos. El daño CULPOSO (art. 402, en relación con el art. 406, que remite a los arts. 65 y 71) se persigue por QUERELLA (art. 72). El art. 402 Bis 1 (pintas) se persigue DE OFICIO. La pena base remite a la del ROBO SIMPLE (art. 367, tres tramos en cuotas). Agravantes: 402 Bis (interior de unidad de transporte público: +6 meses a 4 años, P.O. 06-02-2006); 402 Bis 1 (pintas: +1/2; +2/3 si el bien es científico/histórico/cultural, edificio público, monumento, plantel educativo, equipamiento urbano o de dominio público, o si se altera señalamiento vial, P.O. 04-07-2007); 402 Bis 2 (equipamiento urbano o bien de dominio público destinado a educación, plazas, jardines, áreas infantiles o deportivas: +2/3, más reparación del daño y 10-20 días de servicio comunitario, P.O. 10-06-2022). El art. 403 tipifica el daño por incendio, inundación o explosión (con pena propia del art. 404: 5-10 años y 10-80 cuotas). Robo (art. 364) e incendio son figuras distintas. Últ. reforma del código: P.O. 15-06-2026. [ARTICULOS COMPLETO: arts. 402 (tipo), 402 Bis, 402 Bis 1 y 402 Bis 2 (agravantes), 403-404 (incendio/inundación/explosión) y 406 (culposo). Cap. IX 'Daño en propiedad ajena'. Remite a robo simple (art. 367).] [AGRAVANTES COMPLETO: 402 Bis: interior unidad de transporte público +6 meses-4 años. 402 Bis 1: pintas +1/2; bien científico/histórico/cultural/edificio público/monumento/plantel/equipamiento urbano/dominio público +2/3; señalamiento vial +2/3; se persigue de oficio. 402 Bis 2: equipamiento urbano/dominio público +2/3 + reparación + 10-20 días servicio comunitario.]

Fuentes oficiales: H. Congreso del Estado de Nuevo León - Código Penal para el Estado de Nuevo León (últ. reforma P.O. 15-06-2026)

(https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf)

Artículo Oaxaca — Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Oaxaca

Ley: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículos: arts. 387 (tipo), 388 (incendio/explosivos o bienes públicos), 388 Bis (pintas) y 389 (persecución). Cap. 'Daños'.

Pena: Art. 387, por valor del daño en UMA: ?50: 3-6 meses prisión y 20-50 UMA de multa; >50-100: 6 meses-3 años y

50-100 UMA; >100-500: 3-6 años y 100-200 UMA; >500: 6-10 años y 200-500 UMA. Art. 388: 2-5 años o 5-12 años. Art. 388 Bis: multa 30-300 UMA o 6 meses-3 años; 2-6 años en bienes de difícil r...

Agravantes: Art. 387 párr. 2.º: embozado en manifestaciones +doble y multa 500-1000 UMA. Art. 388 (...)

Cita literal: ARTÍCULO 387.- A quien destruya, deteriore o cause daños a una cosa ajena o propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas: I. Cuando el valor de lo dañado o deteriorado no exceda de cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, se aplicará prisión de tres a seis meses y multa de veinte a cincuenta veces [...] II. [...] mayor a cincuenta [...] pero no exceda de cien, se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a cien veces [...] III. [...] exceda de cien [...] pero no de quinientas, se aplicará prisión de tres a seis años y multa de cien a doscientas veces [...] IV. [...] exceda de quinientas veces [...], se aplicará prisión de seis a diez años y multa de doscientas a quinientas veces [...]. Cuando el delito se ejecute por persona que fuera embozado y por objeto de manifestaciones, se aumentará la sanción al doble y se impondrá multas correspondientes de quinientos a mil veces [...]. ARTÍCULO 388.- Al que causare daños mediante inundación, incendio, minas, bombas, o explosivos, o los causare de cualquier modo en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, se le aplicará: I.- De dos a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si el monto del daño no excede de quinientas veces [...] y II.- De cinco a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, si el monto excede de quinientas veces [...]. ARTÍCULO 388 BIS.- Al que por cualquier sustancia o medio, realice inscripciones, dibujos, manchas, signos, símbolos, códigos, mensajes, figuras y pintas de todo tipo que alteren o modifiquen la forma original del bien mueble o inmueble de dominio público o privado, sin consentimiento del propietario [...] se le impondrá además de la reparación del daño, multa de treinta a trescientas veces [...] o prisión de seis meses a tres años. [...] En caso de reincidencia, la pena se le incrementará hasta un cincuenta por ciento [...]. Cuando el daño se cometa en bienes de dominio privado, este delito se perseguirá de oficio. ARTÍCULO 389.- Los daños se perseguirán por querrela, excepto los previstos en el artículo 388.

Notas: Persecución: art. 389 — los daños (incluido el tipo básico del art. 387) se persiguen por QUERRELLA, salvo los del art. 388 (inundación/incendio/minas/bombas/explosivos o bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública), que se persiguen DE OFICIO. El art. 388 Bis (pintas) prevé expresamente que se persigue de oficio cuando el daño se cometa en bienes de dominio privado. Tipo básico (art. 387) con pena por cuantía en UMA (cuatro tramos); agravante del párrafo 2.º: +doble (y multa 500-1000 UMA) si lo ejecuta persona embozada con motivo de manifestaciones (adicionado dto. 1254, P.O. 19-05-2015). Art. 388 (dos tramos, reformado dto. 1619, P.O. 26-09-2020): daños por inundación/incendio/minas/bombas/explosivos o a bienes de valor científico-artístico-cultural o de utilidad pública. Art. 388 Bis (pintas/grafitis): multa 30-300 UMA o prisión 6 meses-3 años; si recae en lienzos/pinturas/murales o monumentos de valor cultural, histórico, arquitectónico o científico de difícil/imposible reparación, multa 50-500 UMA o prisión 2-6 años; reincidencia +50%. Robo (arts. 365 ss.) e incendio son figuras distintas. Últ. reforma del código: decreto 769, P.O. 11-10-2025. [PENA COMPLETO: Art. 387, por valor del daño en UMA: ?50: 3-6 meses prisión y 20-50 UMA de multa; >50-100: 6 meses-3 años y 50-100 UMA; >100-500: 3-6 años y 100-200 UMA; >500: 6-10 años y 200-500 UMA. Art. 388: 2-5 años o 5-12 años. Art. 388 Bis: multa 30-300 UMA o 6 meses-3 años; 2-6 años en bienes de difícil reparación.] [AGRAVANTES COMPLETO: Art. 387 párr. 2.º: embozado en manifestaciones +doble y multa 500-1000 UMA. Art. 388 (inundación/incendio/minas/bombas/explosivos o bienes valor científico/artístico/cultural/utilidad pública): ?500 UMA: 2-5 años y 30-200 días multa; >500: 5-12 años y 200-500 días. Art. 388 Bis (pintas): reincidencia +50%.]

Fuentes oficiales: H. Congreso del Estado de Oaxaca - Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca (ref. dto 769, P.O. 11-10-2025) ([https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_\(Ref_dto_769_aprob_LXVI_Legis_18_sep_2025_PO_41_8a_secc_11_oct_2025\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_769_aprob_LXVI_Legis_18_sep_2025_PO_41_8a_secc_11_oct_2025).pdf))

Artículo Puebla — Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Puebla

Ley: Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículos: Sección Sexta 'Daño en propiedad ajena': art. 414 (tipo básico y escala por cuantía), 413 Bis (pintas), 413 Ter (equipamiento/s...

Pena: Art. 414 (escala por cuantía UMA): daño ?5 UMA ? 1 mes a 2 años y multa 1 a 3 UMA (querrela); >5 y ?50 UMA

? 3 meses a 3 años y 2 a 20 UMA; >50 UMA ? 2 a 4 años y 20 a 50 UMA; imprudente ?100 UMA ? multa hasta 300 UMA (querella).

Agravantes: Pintas (413 Bis) 1-3 años en privado / 2-4 en dominio público; daño a equipamiento o se...

Cita literal: Artículo 414: «Fuera de los casos anteriores y cuando por cualquier medio se causare daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de otro, se aplicarán las siguientes sanciones: I. De un mes a dos años de prisión y multa de uno a tres Unidades de Medida y Actualización, si los daños no son superiores al equivalente de cinco veces la Unidad de Medida y Actualización, siendo necesaria la querella de la parte ofendida. II. De tres meses a tres años de prisión y multa de dos a veinte Unidades de Medida y Actualización cuando el daño sea superior al importe de cinco Unidades de Medida y Actualización pero no exceda de cincuenta Unidades de Medida y Actualización; III. De dos a cuatro años de prisión y multa de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización si el daño excediere del equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y IV. Cuando por imprudencia se ocasionare daño en propiedad ajena, que no sea mayor de lo equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por trescientas Unidades de Medida y Actualización.» // Artículo 413 Bis: «Al que sin consentimiento de quien deba darlo, causare daño, destrucción o deterioro de bien ajeno por medio de pintar signos, leyendas, dibujos, imágenes o cualquiera otra manifestación gráfica, se aplicarán por autoridad judicial las sanciones siguientes: I. Si se realizare en bienes de propiedad privada, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de treinta a noventa días de trabajo a favor de la comunidad; y II. Si se realizare en bienes de dominio público, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.» // Artículo 413 Ter: «Fuera de los casos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior, se aplicarán las sanciones siguientes: I. A quien en forma dolosa cause daño, alteración, destrucción o deterioro al equipamiento o infraestructura urbana, a algún bien mueble o inmueble destinado a la prestación de un servicio público, de dos a tres años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de trabajo a favor de la comunidad; II. A quien en forma dolosa cause daño, alteración, destrucción o deterioro a algún bien mueble o inmueble destinado a la prestación del servicio público de transporte, de tres a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de trabajo a favor de la comunidad; y III. A quien en forma dolosa cause daño, alteración, destrucción o deterioro al patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y/o cultural del Estado, de tres a seis años de prisión.»

Notas: Tipo básico (art. 414) con escala por cuantía en UMA (fracciones I, II y III reformadas el 3/nov/2021; fracción IV reformada el 13/dic/2004 y el 3/nov/2021). La querella se exige expresamente sólo en la fracción I (daño ?5 UMA) y en el daño imprudente (fracción IV, ?100 UMA); las fracciones II y III (daño doloso >5 UMA) no señalan querella y se persiguen de oficio. El art. 412 (incendio, inundación o explosión, 6 a 12 años de prisión) es el delito de peligro común, distinto del daño simple, aunque está en la misma sección. Art. 413 Bis adicionado 02/sep/1998 (reformado 31/dic/2012); art. 413 Ter adicionado 13/mar/2015. Código consolidado T6 con última reforma 28/04/2026. [ARTICULOS COMPLETO: Sección Sexta 'Daño en propiedad ajena': art. 414 (tipo básico y escala por cuantía), 413 Bis (pintas), 413 Ter (equipamiento/servicio público y patrimonio); art. 412 (incendio/explosión)] [AGRAVANTES COMPLETO: Pintas (413 Bis) 1-3 años en privado / 2-4 en dominio público; daño a equipamiento o servicio público 2-3, transporte público 3-5, patrimonio cultural 3-6 años (413 Ter)]

Fuentes oficiales: Orden Jurídico Poblano – Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla (texto consolidado T6, 28/04/2026)
(https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Codigo_Penal_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_T6_28042026.pdf)

Artículo Querétaro — Código Penal para el Estado de Querétaro

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Querétaro

Ley: Código Penal para el Estado de Querétaro

Artículos: Título Décimo, Cap. IX 'Daños': art. 202 (tipo básico y agravante por víctima), 203 (agravante bienes públicos/medios peligroso...

Pena: Art. 202: 3 meses a 8 años y 15 a 240 días multa (sin escala por cuantía); víctima menor de edad, mayor de 60 o con discapacidad +1/3. Art. 203: 2 a 9 años y 50 a 500 días multa.

Agravantes: Bienes de valor científico/histórico/cultural, edificios públicos, monumentos, equipami...

Cita literal: ARTÍCULO 202: «Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, en perjuicio de otra, se le impondrá prisión de 3 meses a 8 años y de 15 a 240 días multa. Cuando el ofendido sea persona menor de edad o mayor de sesenta años de edad o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial, las penas que correspondan se incrementarán hasta en una tercera parte.» // ARTÍCULO 203: «Si el daño recae en bienes de valor científico, histórico, cultural, edificios públicos, monumentos, equipamiento urbano o bienes de utilidad pública o se comete por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos la prisión será de 2 a 9 años y de 50 a 500 días multa.» // ARTÍCULO 207: «Los delitos contra el patrimonio previstos en los Capítulos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo y Noveno del Título Décimo, sólo se perseguirán por querrela de la parte ofendida, con excepción de lo previsto en el artículo 203.»

Notas: Tipo básico (art. 202) sin escala por cuantía. Agravante por víctima menor/mayor de 60/con discapacidad (+1/3) adicionado P.O. No. 29, 8-VI-12. Art. 203 (agravante) reformado P.O. No. 22, 8-V-15. Persecución: querrela (art. 207), pero el art. 203 (daño a bienes públicos/culturales o por medios peligrosos) queda exceptuado y se persigue de oficio. Art. 202 Bis derogado (P.O. No. 22, 8-V-15). Código con 93ª reforma (P.O. No. 58, 15/07/2026). [ARTICULOS COMPLETO: Título Décimo, Cap. IX 'Daños': art. 202 (tipo básico y agravante por víctima), 203 (agravante bienes públicos/medios peligrosos); art. 207 (querrela)] [AGRAVANTES COMPLETO: Bienes de valor científico/histórico/cultural, edificios públicos, monumentos, equipamiento urbano o utilidad pública, o por inundación/incendio/minas/bombas/explosivos (art. 203)]

Fuentes oficiales: Legislatura del Estado de Querétaro – Código Penal para el Estado de Querétaro (COD-ID-07, 93ª reforma 15/07/2026) (<https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD-ID-07.pdf>)

Artículo Quintana Roo — Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Quintana Roo

Ley: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Artículos: Cap. 'Daños': art. 161 (tipo básico), 162 (agravante), 162 Bis (transporte, de oficio); arts. 163 (querrela), 166 Bis (+1/3 si...

Pena: Art. 161: 6 meses a 6 años y 15 a 240 días multa (sin escala por cuantía). Art. 162: 2 a 9 años y 15 a 200 días multa. Art. 162 Bis: 2 a 6 años y 15 a 240 días multa (de oficio).

Agravantes: Bienes de valor científico/artístico/cultural o utilidad pública, o por inundación/ince...

Cita literal: ARTICULO 161: «Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, con perjuicio de otro, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de quince a doscientos cuarenta días multa.» // ARTICULO 162: «Si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, o se comete por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, la prisión será de dos a nueve años y de quince a doscientos días multa.» // ARTÍCULO 162 BIS: «Al que estando en el ejercicio de sus labores relacionadas con la prestación del servicio público o privado de transporte en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, dolosamente destruya o deteriore una cosa ajena o propia, con perjuicio de otro, se le impondrá prisión de dos a seis años y de quince a doscientos cuarenta días multa. Las conductas descritas por este artículo se perseguirán de oficio.» // ARTICULO 163: «Los delitos previstos en este Título solo podrán perseguirse por querrela de la parte ofendida, con excepción de los delitos de robo, en materia de apicultura, abigeato, despojo calificado previsto por el artículo 159, respecto de estos delitos que se perseguirán de oficio.» // ARTICULO 166-Bis: «Las penas establecidas en los artículos ... 161 y 162 para el caso del delito de daños cometidos dolosamente, se aumentarán hasta en una tercera parte de sus límites mínimo y máximo, cuando la persona afectada por el delito sea una persona mayor de sesenta años de edad.»

Notas: Tipo básico (art. 161) sin escala por cuantía. Agravante del art. 162 (bienes de valor especial o medios peligrosos). Art. 162 Bis (daño doloso por prestadores del servicio de transporte) adicionado POE 29-01-2025 y se persigue de oficio. Agravante genérico del art. 166 Bis (+1/3 si la víctima es >60 años) adicionado POE 10-07-2024 y aplicable a los arts. 161 y 162 (daño doloso). Persecución: querrela (art. 163), salvo el art. 162 Bis (de oficio). Código con última reforma POE 10/12/2025. [ARTICULOS COMPLETO: Cap. 'Daños': art. 161 (tipo básico), 162 (agravante), 162 Bis (transporte, de oficio); arts. 163 (querrela), 166 Bis (+1/3 si víctima >60)] [AGRAVANTES COMPLETO: Bienes de valor científico/artístico/cultural o utilidad pública, o por inundación/incendio/minas/bombas/explosivos (162); +1/3 si la víctima es mayor de 60 años (166 Bis)]

Artículo San Luis Potosí — Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: San Luis Potosí

Ley: Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Artículos: Cap. 'Daño en las Cosas': art. 232 (tipo básico y escala por cuantía), 233 (pintas), 235 (bienes de valor especial); arts. 245...

Pena: Art. 232 (escala por cuantía UMA): ?90 ? 6 meses a 2 años y 60 a 200 días; 90-150 ? 1 a 3 años y 100 a 300; 150-500 ? 3 a 5 años y 300 a 500; 500-1500 ? 4 a 8 años y 400 a 800; >1500 ? 5 a 10 años y 500 a 1000 días.

Agravantes: Bienes de valor científico/histórico/artístico/cultural/servicio público o bosques/selv...

Cita literal: ARTÍCULO 232: «Comete el delito de daño en las cosas quien por cualquier medio daña, destruye o deteriora una cosa ajena o propia en perjuicio de otro. Este delito se sancionará de la siguiente manera: I. Cuando el valor de lo dañado no exceda de noventa veces la unidad de medida y actualización, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización; II. Cuando el valor de lo dañado exceda de noventa veces la unidad de medida y actualización, pero no de ciento cincuenta, se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; III. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización, pero no de quinientas, se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización; IV. Cuando el valor de lo dañado exceda de quinientas veces la unidad de medida y actualización, pero no de mil quinientas, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y V. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas veces la unidad de medida y actualización, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.» // ARTÍCULO 233: «Se equipara al delito de daño en las cosas, cuando utilizando cualquier tipo de sustancia o medio, se realicen pintas, escrituras, dibujos, signos, códigos, tallones, mensajes, figuras o gráficos de todo tipo, en bienes muebles e inmuebles, sin consentimiento del dueño o de quien legalmente posea la cosa. ... Cuando el daño se cometa en bienes de dominio público, monumentos, edificios, sitios o bienes considerados parte del patrimonio cultural con valor histórico o arquitectónico, o el daño se cause sobre bienes de cantera, piedra, madera o cualquier otro material de difícil o imposible reparación, se sancionará con pena de seis meses a seis años de prisión y multa de setenta a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, además de que se perseguirá de oficio.» // ARTÍCULO 235: «Al que cause daño a bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, de servicio público, así como a bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a un mil días del valor de la unidad de medida y actualización.» // ARTICULO 245: «Los delitos de abuso de confianza, despojo, daño en los bienes y fraude, se perseguirán por querella del ofendido, quien podrá otorgar el perdón judicial, siempre y cuando el imputado satisfaga los requisitos legales, acredite el pago de la reparación del daño causado y, en su caso, el de las multas impuestas.»

Notas: Tipo básico (art. 232) con escala de 5 tramos por cuantía (fracciones reformadas P.O. 19/07/2017). Art. 233 (pintas) reformado P.O. 19/07/2017; el daño en dominio público/patrimonio cultural es de oficio. Art. 235 reformado P.O. 13/05/2025. Daño culposo (art. 80): sanción pecuniaria hasta por el valor del daño (?100 UMA), o en tránsito de vehículos cualquiera que sea el monto, por querella necesaria. Persecución: querella (art. 245) con posibilidad de perdón judicial. Código con última reforma 30/07/2026. [ARTICULOS COMPLETO: Cap. 'Daño en las Cosas': art. 232 (tipo básico y escala por cuantía), 233 (pintas), 235 (bienes de valor especial); arts. 245 (querella), 80 (culposo)] [AGRAVANTES COMPLETO: Bienes de valor científico/histórico/artístico/cultural/servicio público o bosques/selvas/pastos/cultivos ? 5 a 10 años (art. 235); pintas en dominio público/patrimonio ? 6 meses a 6 años, de oficio (art. 233)]

Fuentes oficiales: Congreso del Estado de San Luis Potosí – Código Penal del Estado de San Luis Potosí (última

(http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2026/08/Codigo_Penal_Estado%20%28al%2030%20de%20julio%20de%20%202026%29.pdf)

Artículo Sinaloa — Código Penal para el Estado de Sinaloa

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Sinaloa

Ley: Código Penal para el Estado de Sinaloa

Artículos: Cap. VIII 'Daños': art. 228 (tipo básico y escala por cuantía), 229 (agravante), 230 (culposo); art. 237 (querella)

Pena: Art. 228: 3 meses a 5 años y 30 a 180 veces multa si el daño ?1000 UMA; 2 a 8 años y 90 a 360 veces multa si excede de 1000 UMA.

Agravantes: Bienes de valor científico/artístico/cultural o utilidad pública, o por inundación/ince...

Cita literal: ARTÍCULO 228: «Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena en perjuicio de otro, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y de treinta a ciento ochenta veces multa cuando los daños no excedan del equivalente a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Si el daño excediera de dicha cantidad, se impondrá de dos a ocho años de prisión y de noventa a trescientos sesenta veces multa. Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el primer párrafo, al que dañe una cosa propia si ésta se haya por cualquier título legítimo en poder de otra persona.» // ARTÍCULO 229: «Si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública o se cometa por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, se impondrá prisión de cinco a diez años y de cincuenta a quinientos días multa.» // ARTÍCULO 230: «Es punible el daño en propiedad causado culposamente.» // ARTÍCULO 237: «Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querella de parte. Se exceptúan de lo anterior, los de robo con violencia física o moral sobre las personas o material sobre las cosas, previstos en los artículos 204, fracciones I y II; 205, fracciones I, II, III, VI y VIII; 207; 207 Bis, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y, 210; extorsión y encubrimiento por receptación, los cuales se perseguirán de oficio.»

Notas: Tipo básico (art. 228) con escala por cuantía en dos tramos (ambos párrafos reformados por Decreto No. 58, P.O. No. 158 del 28/12/2016). Incluye el daño a cosa propia en poder legítimo de otro (tercer párrafo). Art. 229 agravante por bienes de valor especial o medios peligrosos. Art. 230 declara punible el daño culposo sin señalar pena propia en el artículo. Persecución: querella (art. 237); el daño no está en las excepciones de oficio. Código con última reforma P.O. No. 120 del 07/10/2026. [AGRAVANTES COMPLETO: Bienes de valor científico/artístico/cultural o utilidad pública, o por inundación/incendio/minas/bombas/explosivos ? 5 a 10 años y 50 a 500 días multa (art. 229)]

Fuentes oficiales: Congreso del Estado de Sinaloa – Gaceta Parlamentaria, Código Penal para el Estado de Sinaloa (última reforma P.O. No. 120 del 07/10/2026) (https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_7.pdf)

Artículo Sonora — Código Penal para el Estado de Sonora

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Sonora

Ley: Código Penal para el Estado de Sonora

Artículos: Cap. VII 'Daños': art. 326 (tipo básico), 326 Bis (pintas), 327 (incendio/explosión), 328 (querella/oficio)

Pena: Art. 326: 1 mes a 5 años y multa de 10 a 200 UMA (sin escala por cuantía).

Agravantes: Pintas (326 Bis) 6 meses a 2 años y 30 a 60 jornadas; en patrimonio cultural/educativo/...

Cita literal: Artículo 326: «Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán de un mes a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.» // Artículo 326 Bis: «Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de cincuenta a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que utilizando cualquier tipo de sustancia o medio, realice pintas, escrituras, dibujos, signos, códigos, mensajes, figuras y gráficos de todo tipo, que alteren o modifiquen su presentación original, en bienes muebles e inmuebles, sin consentimiento del dueño o quien legalmente posea la cosa. Cuando el daño se cometa en bienes inmuebles destinados para planteles educativos, monumentos, sitios o bienes considerados como patrimonio cultural o con valor histórico, arqueológico, científico o arquitectónico, hospitales, centros deportivos, parques, áreas recreativas o

cualquier otro bien inmueble propiedad del Estado o los municipios que esté destinado a prestar servicios públicos, o el daño se cause sobre pinturas, lienzos, murales o bienes de cantera, piedra, madera o cualquier otro material de difícil o imposible reparación, se sancionará con pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de cincuenta a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Los supuestos señalados en este párrafo serán perseguibles de oficio.» // Artículo 328: «Con excepción de los casos previstos en el artículo anterior, o cuando el delito de daños recaiga en bienes propiedad del Estado o de los municipios, este delito se perseguirá a petición de parte ofendida.»

Notas: Tipo básico (art. 326) sin escala por cuantía (1 mes a 5 años). Art. 326 Bis (pintas/grafiti) adicionado por Decreto No. 53, B.O. No. 2 Sección I del 5/jul/2010; su segundo párrafo (patrimonio cultural/educativo/etc.) es de oficio. Art. 327 (incendio, inundación o explosión, 2 a 10 años) es la figura de peligro común ubicada en el mismo capítulo. Persecución: querella (art. 328), salvo el art. 327 (incendio) y el daño en bienes del Estado o de los municipios, que se persiguen de oficio. Compilación del STJ con reformas hasta el 11/06/2026. [AGRAVANTES COMPLETO: Pintas (326 Bis) 6 meses a 2 años y 30 a 60 jornadas; en patrimonio cultural/educativo/etc ? 1 a 3 años (de oficio); daños a bienes del Estado/municipios, de oficio (art. 328)]

Fuentes oficiales: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora – Código Penal para el Estado de Sonora (compilación con reformas hasta el 11/06/2026) (https://stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/CodigoPenalSonora.pdf)

Artículo Tabasco — Código Penal para el Estado de Tabasco

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Tabasco

Ley: Código Penal para el Estado de Tabasco

Artículos: art. 200 (Cap. XIII 'Daños'); remite al robo simple art. 175; art. 15 Bis fr. IX (querella)

Pena: Art. 200 remite a 'las penas previstas para el robo simple' (art. 175, escalas UMA): ?15 UMA ? prisión 3 meses a 2 años + 50-100 días multa; >15 a 250 ? 2-3 años + 100-200; >250 a 750 ? 3-4 años + 200-500; >750 ? 4-10 años + 500-700. Valor indeterminable (art. 177): 6 meses a 4 años. Por QUERELLA...

Agravantes: Art. 200 párr. 2: +1/2 (una mitad más) si el daño es a bienes de valor científico, artí...

Cita literal: Artículo 200. Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena, o una propia en perjuicio de terceros, se le impondrán las penas previstas para el robo simple. Las penas se agravarán en una mitad más cuando el daño se realice en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, o se cometa por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos. (Artículo 175 — robo simple: I. Prisión de tres meses a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el valor diario de la UMA; II. Prisión de dos a tres años y de cien a doscientos días multa, cuando exceda de quince pero no de doscientas cincuenta veces; III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando exceda de doscientas cincuenta pero no de setecientas cincuenta veces; IV. Prisión de cuatro a diez años y de quinientos a setecientos días multa, cuando exceda de setecientas cincuenta veces. Artículo 15 Bis, fracción IX: 'Delitos contra el patrimonio de las personas, previstos en el Título Décimo del Libro Segundo, excepto el robo, el abigeato, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, aquellos en los que concurren calificativas y los dolosos cometidos contra instituciones públicas'.)

Notas: El tipo básico (art. 200) remite expresamente a las penas del robo simple (art. 175, cuatro escalas por UMA; valor indeterminable art. 177). El agravante del párrafo segundo (+1/2) cubre bienes de valor científico/artístico/cultural/utilidad pública y el incendio/inundación/minas/bombas/explosivos (aquí el incendio es agravante, no delito autónomo). Persecución POR QUERELLA por art. 15 Bis fr. IX (delitos patrimoniales del Título Décimo), salvo que concurren calificativas o sea doloso contra instituciones públicas (? de oficio). Daño a cosa propia punible solo 'en perjuicio de terceros'. Última reforma del código Dec. 234 (P.O. 8710 'O', 25-02-2026), que reformó la fr. IX del 15 Bis y derogó la extorsión. Distinguir de robo (art. 175, apoderamiento) y de sabotaje (Título distinto). [PENA COMPLETO: Art. 200 remite a 'las penas previstas para el robo simple' (art. 175, escalas UMA): ?15 UMA ? prisión 3 meses a 2 años + 50-100 días multa; >15 a 250 ? 2-3 años + 100-200; >250 a 750 ? 3-4 años + 200-500; >750 ? 4-10 años + 500-700. Valor indeterminable (art. 177): 6 meses a 4 años. Por QUERELLA (art. 15 Bis fr. IX).] [AGRAVANTES COMPLETO: Art. 200 párr. 2: +1/2 (una mitad más) si el daño es a bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, o por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.]

Fuentes oficiales: Congreso del Estado de Tabasco - Código Penal para el Estado de Tabasco (últ. reforma Dec. 234,

Artículo Tamaulipas — Código Penal para el Estado de Tamaulipas

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Tamaulipas

Ley: Código Penal para el Estado de Tamaulipas

Artículos: arts. 433, 434 y 435 (Cap. VIII 'Daño en propiedad'); art. 438 (querella)

Pena: Art. 434 remite a las sanciones del robo simple (art. 402, escalas UMA): ?100 UMA ? prisión 2 meses a 2 años + multa 5-40 UMA; >100 a 200 ? 2-6 años + 40-80; >200 a 500 ? 6-12 años + 80-140; >500 ? 12-15 años + 140-180. Valor indeterminable (art. 403): 6 meses a 5 años. Daño ?10 UMA es atípico (a...

Agravantes: Art. 435: +4 a 8 años de prisión si el daño se causa por incendio, inundación o explosi...

Cita literal: ARTÍCULO 433.- Comete el delito de daño en propiedad, el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, salvo que el importe del daño no exceda de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. ARTÍCULO 434.- Al responsable del delito de daño en propiedad se le impondrán las sanciones del delito de robo simple, salvo los casos previstos en este capítulo. ARTÍCULO 435.- La pena a que se refiere el Artículo anterior se aumentará de cuatro a ocho años de prisión cuando: I.- El daño se cause por incendio inundación o explosión; II.- El daño se cause a bienes del dominio público o que constituyan parte del acervo cultural del Estado; o III.- El daño se cauce para evadir la persecución o desempeño de las fuerzas armadas o de las instituciones de seguridad pública. (Artículo 402 — robo simple: I. ?100 UMA ? 2 meses a 2 años y multa 5 a 40 UMA; II. >100 a 200 ? 2 a 6 años y multa 40 a 80; III. >200 a 500 ? 6 a 12 años y multa 80 a 140; IV. >500 ? 12 a 15 años y multa 140 a 180 UMA. Artículo 438: 'Los delitos de abuso de confianza, fraude, fraude laboral, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad, se perseguirán a instancia de parte ofendida'.)

Notas: Tipo básico en art. 433 con umbral de atipicidad (daño ?10 UMA no es delito). Art. 434 remite a las penas del robo simple (art. 402, cuatro escalas por UMA; valor indeterminable art. 403, 6 meses a 5 años). Agravante del art. 435: +4 a 8 años de prisión en tres supuestos (incendio/inundación/explosión; dominio público o acervo cultural; evasión de persecución de fuerzas armadas o seguridad pública). Persecución POR QUERELLA (art. 438, 'a instancia de parte ofendida'); además, art. 437 exige querella cuando se cometa entre familiares. Daño a cosa propia punible solo 'en perjuicio de tercero'. Última reforma del código P.O. Ed. Vesp. Extr. No. 28, 06-07-2026. Distinguir de robo (arts. 400 y ss.) y de sabotaje/ataques a vías de comunicación (arts. 350 y ss.). [PENA COMPLETO: Art. 434 remite a las sanciones del robo simple (art. 402, escalas UMA): ?100 UMA ? prisión 2 meses a 2 años + multa 5-40 UMA; >100 a 200 ? 2-6 años + 40-80; >200 a 500 ? 6-12 años + 80-140; >500 ? 12-15 años + 140-180. Valor indeterminable (art. 403): 6 meses a 5 años. Daño ?10 UMA es atípico (art. 433). Por QUERELLA (art. 438).] [AGRAVANTES COMPLETO: Art. 435: +4 a 8 años de prisión si el daño se causa por incendio, inundación o explosión; a bienes del dominio público o acervo cultural del Estado; o para evadir la persecución de fuerzas armadas/seguridad pública.]

Fuentes oficiales: H. Congreso del Estado de Tamaulipas - Código Penal para el Estado de Tamaulipas (últ. reforma P.O. Ed. Vesp. Extr. No. 28, 06-07-2026)
(<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Tamaulipas%2006%20de%20julio%20de%202026.pdf>)

Artículo Tlaxcala — Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Tlaxcala

Ley: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Artículos: arts. 348, 349, 350 y 351 (Cap. X 'Daños'); art. 111 Bis fr. XII (querella)

Pena: Art. 348, escalas por cuantía (umbral UMA, multa en días de salario): ?50 UMA ? multa 18-144 días de salario (sin prisión); >50 a 500 ? 6 meses a 3 años + multa 36-216 días salario; >500 a 5000 ? 3-6 años + 216-432; >5000 ? 6-12 años + 432-864. Valor no estimable: 6 meses a 5 años + 36-360 UMA. P...

Agravantes: Art. 349 (incendio/inundación/bombas/explosivos o bienes científicos/artísticos/cultura...

Cita literal: Artículo 348. A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán

las siguientes penas: I. Multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta veces el valor de la UMA; II. Prisión de seis meses a tres años y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis días de salario, cuando el valor de los daños exceda de cincuenta, pero no de quinientas veces; III. Prisión de tres a seis años y multa de doscientas dieciséis a cuatrocientas treinta y dos días de salario, cuando exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces; IV. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientas treinta y dos a ochocientas sesenta y cuatro días de salario, si el valor de los daños excede de cinco mil veces. ... si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero ... seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientas sesenta veces la UMA. (Artículo 111 Bis, fracción XII: 'Daños, previsto en el artículo 348' — delitos que se investigan por querrela.)

Notas: Art. 348 (tipo básico) fracciones reformadas P.O. 10-10-2022; la fracción I sanciona el tramo menor SOLO con multa (sin prisión). El umbral se fija en UMA pero la multa en 'días de salario'. Persecución: SOLO el art. 348 es de QUERRELLA (art. 111 Bis fr. XII); los supuestos de los arts. 349, 350 y 351 no están en el catálogo ? de oficio. Agravantes: art. 349 (5-10 años + 360-720 UMA) por incendio/inundación/bombas/explosivos o por daños a bienes científicos/artísticos/culturales/de servicio público/bosques/selvas/pastos/cultivos, y daño a magueyeras (5-10 años, o 6 meses a 3 años si ?3 pencas sin provecho económico); art. 350 pintas/grafiti remite a las penas del 348 (+1/2 si dominio público o valor histórico/arquitectónico); art. 351 +1/2 en espectáculos deportivos/taurinos/artísticos. Última reforma del código P.O. 27-03-2026. Distinguir de robo (art. 323) y de despojo (art. 346). [PENA COMPLETO: Art. 348, escalas por cuantía (umbral UMA, multa en días de salario): ?50 UMA ? multa 18-144 días de salario (sin prisión); >50 a 500 ? 6 meses a 3 años + multa 36-216 días salario; >500 a 5000 ? 3-6 años + 216-432; >5000 ? 6-12 años + 432-864. Valor no estimable: 6 meses a 5 años + 36-360 UMA. Por QUERRELLA (art. 111 Bis fr. XII).] [AGRAVANTES COMPLETO: Art. 349 (incendio/inundación/bombas/explosivos o bienes científicos/artísticos/culturales/servicio público/bosques/cultivos): 5-10 años + 360-720 UMA. Art. 350 pintas (+1/2 si dominio público/histórico). Art. 351 +1/2 en espectáculos deportivos/artísticos.]

Fuentes oficiales: Gobierno del Estado de Tlaxcala (SEDIF, marco normativo) - Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (últ. reforma P.O. 27-03-2026) (https://sediftlaxcala.gob.mx/marco_normativo/codigos/codigo_penal_para_el_estado_libre_y_soberano_de_tlaxcala.pdf)

Artículo Veracruz — Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Veracruz

Ley: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículos: arts. 226, 227 y 228 (Cap. XI 'Daños'); art. 228 Bis (grafiti ilegal)

Pena: Art. 226 (tipo básico): 6 meses a 8 años de prisión + multa hasta 150 días de salario. Por QUERRELLA (expreso). Art. 227 (daño por tránsito de vehículos en ebriedad/estupefacientes): 3-9 años + multa hasta 300 días de salario + suspensión de licencia hasta 3 años, DE OFICIO.

Agravantes: Art. 226 párr. 2 (daño en emergencia sanitaria/catástrofe a instituciones de salud): 1-...

Cita literal: Artículo 226.- A quien, en perjuicio de tercero, por cualquier medio destruya o deteriore una cosa, total o parcialmente ajena o propia, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario. Si el daño cometido en los términos del párrafo anterior se ocasiona, durante emergencias sanitarias o catástrofes, sobre bienes de instituciones públicas o establecimientos privados de salud, laboratorios, consultorios médicos o inmuebles habilitados para operar como hospitales, se impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de treinta a doscientas veces el valor diario de la UMA. Este delito se perseguirá por querrela. Artículo 227.- Si el daño se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se hallare en estado de ebriedad ... se sancionará con prisión de tres a nueve años, multa hasta de trescientos días de salario y suspensión del derecho de conducir vehículos hasta por tres años. Esta conducta se perseguirá de oficio. Artículo 228.- La prisión podrá aumentarse hasta diez años y la multa hasta trescientos días de salario, si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública.

Notas: Tipo básico en art. 226 (pena propia, no remite a robo), con persecución POR QUERRELLA expreso. Agravante del párrafo segundo (adicionado G.O. 03-07-2020): 1-9 años + 30-200 UMA si el daño se ocasiona durante emergencias sanitarias o catástrofes sobre instituciones públicas o establecimientos privados de salud. Art. 227 (daño

con motivo del tránsito en ebriedad >0.4 mg/L o bajo estupefacientes): 3-9 años + suspensión de licencia, DE OFICIO (reformado G.O. 18-10-2010). Art. 228: hasta 10 años si recae en bienes de valor científico/artístico/cultural/utilidad pública. Grafiti ilegal en capítulo aparte (art. 228 Bis: 3 meses a 8 años + multa hasta 300 días salario + trabajo en favor de la comunidad). Art. 232: procede a instancia del ofendido en delitos patrimoniales entre ascendientes/descendientes. Última actualización 11-12-2025. Distinguir de robo (cap. anterior) y de sabotaje. [AGRAVANTES COMPLETO: Art. 226 párr. 2 (daño en emergencia sanitaria/catástrofe a instituciones de salud): 1-9 años + 30-200 UMA. Art. 228 (bienes científicos/artísticos/culturales/utilidad pública): prisión hasta 10 años + multa hasta 300 días salario.]

Fuentes oficiales: Congreso del Estado de Veracruz (legisver) - Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (últ. actualización 11-12-2025) (<https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL11122025.pdf>)

Artículo Yucatán — Código Penal del Estado de Yucatán

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Yucatán

Ley: Código Penal del Estado de Yucatán

Artículos: arts. 348, 349 y 350 (Cap. VIII 'Daño en Propiedad Ajena'); robo simple art. 333

Pena: Art. 350 remite a las sanciones del robo simple (art. 333, escalas UMA): ?100 ? 6 meses a 2 años + 20-50 días-multa; >100 a 300 ? 2-4 años + 50-100; >300 a 800 ? 4-7 años + 100-200; >800 ? 7-12 años + 200-400. Valor indeterminable (art. 334): 6 meses a 6 años. Por QUERELLA (expreso, art. 350).

Agravantes: Art. 348 (incendio/inundación/explosión): 6-12 años + 10-60 días multa (+1 año si plant...

Cita literal: Artículo 350.- Cuando por cualquier medio distinto de los anteriores, se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se impondrán las sanciones del robo simple previstas en el artículo 333 de este Código. En los casos de daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero causado por animales de cualquier especie, se impondrán las sanciones prevenidas en este artículo, a los que tengan bajo su vigilancia y cuidado a tales animales, sean o no los dueños, siempre que haya dolo. Si los daños se cometieren por culpa del activo, se aplicarán las sanciones previstas para los delitos culposos. Este delito será perseguido por querella. (Artículo 333 — robo simple: I. ?100 UMA ? 6 meses a 2 años y 20 a 50 días-multa; II. >100 a 300 ? 2 a 4 años y 50 a 100; III. >300 a 800 ? 4 a 7 años y 100 a 200; IV. >800 ? 7 a 12 años y 200 a 400 días-multa.)

Notas: Tipo básico en art. 350, que remite a las sanciones del robo simple (art. 333, cuatro escalas por UMA; valor indeterminable art. 334, 6 meses a 6 años). Persecución POR QUERELLA expreso (último párrafo del art. 350). Art. 348 regula como tipo cualificado el daño por incendio, inundación o explosión (6-12 años + 10-60 días multa, con agravación de 1 año en plantaciones de henequén o tierras ejidales) — en Yucatán el incendio vive dentro del capítulo de daño en propiedad ajena, no como delito de peligro común aparte. Art. 349: dueño que incendia su cosa para defraudar acreedores, perjudicar a tercero o exigir indemnización ? sanciones del 348 + fraude. Daño por animales: dolo ? mismas sanciones; culpa ? delitos culposos. Última reforma del código D.O. 28-07-2026. Distinguir de robo (art. 333) y de fraude. [AGRAVANTES COMPLETO: Art. 348 (incendio/inundación/explosión): 6-12 años + 10-60 días multa (+1 año si plantaciones de henequén o tierras ejidales). Art. 349: dueño que incendia para defraudar ? sanciones del 348 + fraude.]

Fuentes oficiales: H. Congreso del Estado de Yucatán - Código Penal del Estado de Yucatán (últ. reforma D.O. 28-07-2026) (<https://www.yucatan.gob.mx/docs/regulaciones/yk327p5i.pdf>)

Artículo Zacatecas — Código Penal para el Estado de Zacatecas

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Zacatecas

Ley: Código Penal para el Estado de Zacatecas

Artículos: arts. 348, 349 y 349 Bis (Cap. VIII 'Daño en las cosas'); robo simple art. 320

Pena: Art. 349 remite a las sanciones del robo simple (art. 320, escalas en cuotas): ?100 ? 6 meses a 2 años + 50-100 cuotas; >100 a 300 ? 2-4 años + 100-200; >300 a 500 ? 3-6 años + 200-300; >500 ? 4-12 años + 300-350. Valor indeterminable: 1-6 años + 200-300 cuotas. Por QUERELLA (expreso, art. 349).

Agravantes: Art. 349 Bis (pintas/grafiti): multa 50-100 cuotas + jornadas de trabajo para reparar;...

Cita literal: Artículo 349.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple y se perseguirá a petición de parte. Se exceptúa de la presente disposición, el daño causado a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones establecidas en el Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo de este Código. (Artículo 320 — robo simple: I. ?100 cuotas ? 6 meses a 2 años y multa 50 a 100 cuotas; II. >100 a 300 ? 2 a 4 años y 100 a 200; III. >300 a 500 ? 3 a 6 años y 200 a 300; IV. >500 ? 4 a 12 años y 300 a 350 cuotas; valor indeterminable ? 1 a 6 años y 200 a 300 cuotas.)

Notas: Tipo básico en art. 349, que remite a las sanciones del robo simple (art. 320, escalas en 'cuotas'); persecución POR QUERRELLA expreso ('a petición de parte'). Excepción: daño a la salud pública, flora, fauna o ecosistemas se rige por el Título Vigésimo Segundo (delitos ambientales), no por este artículo. El INCENDIO es delito aparte dentro del mismo capítulo (art. 346: 5-10 años + 100-200 cuotas por incendio, inundación o explosión con daño o peligro) y no un agravante del daño en las cosas. Art. 348: si además se consuma otro delito, reglas del concurso. Art. 349 Bis (adicionado POG 11-01-2014, Dec. 23): pintas/grafiti ? multa 50-100 cuotas + jornadas de trabajo para reparar; si recae en bienes de valor científico/histórico/cultural, edificios públicos, monumentos, equipamiento urbano o de utilidad pública, la sanción se triplica + 30-90 jornadas a favor de la comunidad. Última actualización del código 16-09-2026 (Dec. 368). Distinguir de robo (arts. 319 y ss.) y de despojo (art. 345). [AGRAVANTES COMPLETO: Art. 349 Bis (pintas/grafiti): multa 50-100 cuotas + jornadas de trabajo para reparar; sanción se triplica + 30-90 jornadas a favor de la comunidad si bienes científicos/históricos/culturales/públicos. Incendio es delito aparte (art. 346).]

Fuentes oficiales: Congreso del Estado de Zacatecas - Código Penal para el Estado de Zacatecas (últ. actualización 16-09-2026, Decreto 368) (<https://www.congresozac.gob.mx/65/ley&cual=103&tipo=pdf>)